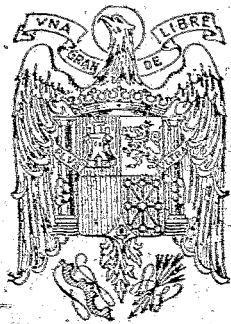


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Estado Mayor Central del Ejército

OFICINAS MILITARES

Vacantes de destino

En armonía con lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (DIARIO OFICIAL núm. 102), se anuncian dos vacantes de oficial de Oficinas Militares existentes en el Estado Mayor Central del Ejército, que han de ser cubiertas por elección.

Los capitanes y tenientes de dicho Cuerpo que las soliciten remitirán sus instancias por conducto reglamentario a este Ministerio (Estado Mayor Central) en un plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden, anticipándose por telégrafo las peticiones del personal residente en Marruecos, Baleares y Canarias.

Madrid, 1 de marzo de 1946.

DÁVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INFANTERIA

Ayudantes

Se confirma en el cargo de ayudante de campo del Teniente General

don Francisco de Borbón y de la Torre, Capitán General de la 7.^a Región Militar, al teniente coronel de Infantería D. Luis Reina Travieso, que ya ejerce a dicho cometido en los anteriores empleo y destino del citado Teniente General.

Madrid, 28 de febrero de 1946.

DÁVILA

CABALLERIA

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1940 (D. O. núm. 83), se declara aptos para el ascenso y se asciende al empleo superior inmediato, con antigüedad de 27 de febrero de 1946, a los jefes y oficiales de Caballería que a continuación se relacionan:

Teniente coronel de Caballería don Federico Gómez Esteban, jefe del Primer Depósito de Sementales, asciende en la vacante producida por el ascenso del coronel de Caballería D. Salvador Sandoval Cútolí, quedando disponible forzoso en la 1.^a Región Militar.

Otro, D. Julián Gómez Seco, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería Melilla núm. 2, asciende en la vacante producida por el ascenso del coronel D. Luis Merlo de Castro, quedando disponible forzoso en Marruecos.

* Comandante de Caballería (del Servicio de Estado Mayor) D. Manuel García Andino, disponible forzoso en la 1.^a Región Militar, asciende en la vacante producida por el ascenso del teniente coronel de Caballería D. Federico Gómez Esteban.

Otro, D. Antonio Artalejo Campos, del Estado Mayor Central del Ejército,

asciende en la vacante producida por el ascenso del teniente coronel de Caballería D. Julián Gómez Seco.

Capitán de Caballería (del Servicio de Estado Mayor) D. Fernando de Sandoval y Coig, del Estado Mayor Central del Ejército, asciende en la vacante producida por el ascenso del comandante de Caballería D. Manuel García Andino.

Otro, D. Manuel Leno Valencia (alumno de la Escuela de Estado Mayor), asciende con carácter condicional, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 27 de enero de 1943 (DIARIO OFICIAL núm. 32), en la vacante producida por el ascenso del comandante de Caballería D. Antonio Artalejo Campos, continuando en la misma situación.

Madrid, 28 de febrero de 1946.

DÁVILA

Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña María del Pilar Sanz González al capitán de Caballería D. Manuel Pavés Rodríguez, destinado en el Depósito de Recría y Doma de Ecija, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 (C. L. núm. 141) y en la Orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 258).

Madrid, 26 de febrero de 1946.

DÁVILA

Retiros

Pasán a la situación de retirado los sargentos moros que a continuación se

relacionan, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Caballería de Tetuán núm. 1, debiendo hacérseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que les corresponda, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 (D. O. núm. 163), previa propuesta reglamentaria.

o Sargento moro Mohamed Ben Yilali, núm. 1.579.

Otro, Hamed Ben Kuri Susi, número 8.895

Otro, Hamed B. Taieb Garbani, número 22.902.

Madrid, 27 de febrero de 1946.

DÁVILA

ARTILLERIA

Ayudantes

Se nombra ayudante de campo del Teniente General D. Francisco de Borbón y de la Torre, Capitán General de la 7.ª Región Militar, al teniente coronel de Artillería D. Manuel Pérez de Guzmán San Juan, actualmente destinado en el Regimiento de Artillería núm. 75.

Madrid, 28 de febrero de 1946.

DÁVILA

Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña Ana María Navarro Figueroa al capitán de Artillería, destinado en el Regimiento del Arma número 25, D. José Quijano Agüero, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 (C. L. núm. 141), y Orden de 11 de octubre del mismo año (C. L. núm. 238).

Madrid, 1 de marzo de 1946.

DÁVILA

MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

Subsidio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de

5 de abril de 1938 (B. O. núm. 549) y acreditando tener a su cargo los hijos legítimos menores de edad que se indican, se concede al personal relacionado a continuación un subsidio de 0,50 pesetas diarias por cada uno de ellos, hasta su mayoría de edad, percibiéndolos por las Pagadurías o Subpagadurías Militares que sus restantes devengos.

CABALLEROS MUTILADOS PERMANENTES

Con 2,50 pesetas por tener cinco hijos

Cabo D. Manuel Cortizo Troncoso.
Otro, D. Gaspar Pascual Ribote.
Legionario D. Ovidio Hernández Fernández.

Con 2 pesetas por tener cuatro hijos

Soldado D. Manuel Alvarez Ordás.
Otro, D. Alfredo Benito Sánchez.
Otro, D. Juan Caamaño Fernández.
Otro, D. Procopio Alvilla Martín.
Guardia civil D. José Callau Garros.

Con 1,50 pesetas por tener tres hijos

Soldado D. Severo Andrade Martínez.
Otro, D. Domingo Camiña Gómez.
Otro, D. Ramón Condal Cisquelia.
Otro, D. Benito Conde Salinas.
Otro, D. Angel Fariñas Castrelo.
Otro, D. Manuel Fernández Merayo.
Otro, D. Francisco Gándara González.

Otro, D. Benito López Corbal.
Otro, D. Fidel Martínez Revuelta.
Otro, D. Antonio Muñoz Moreno.
Otro, D. Manuel Peralta Sánchez.
Otro, D. Manuel Pose Calo.
Otro, D. Domingo Rico Rico.
Otro, D. Ramón Rufo Pérez.
Otro, D. Luciano Rodríguez Rodríguez.

Otro, D. Julio Campuzano Múgica.
Guardia civil D. Juan Carbajo Dabrio.

Con 1,00 peseta por tener dos hijos

Cabo D. Anastasio Rodríguez González.
Otro, D. Francisco Juan Murcia.
Otro, D. Luis Tobío Sánchez.
Otro, D. José Saucedo Benítez.
Otro, D. Juan Becerra Ochavo.
Otro, D. José Gil Fernández.
Otro, D. Diego Campos Navarro.

Soldado D. Alberto Arbues Labarta.

Otro, D. Pascasio Cano Vélez.
Otro, D. Pedro Esteban Fernández.

Otro, D. Antonio Freire Molino.
Otro, D. Francisco García Peñalba.
Otro, D. Antonio López Escalona.
Otro, D. Fernando Miranda Gutiérrez.

Otro, D. José Odriozola Quevedo.
Otro, D. Celestino Olmedo García.
Otro, D. Jesús Pérez Gómez.
Otro, D. Antonio Pérez Vallejo.
Otro, D. José Pérez Huertas.
Otro, D. Leopoldo de Paz Mayo.
Otro, D. José Rodríguez Guillén.
Otro, D. Daniel Rodrigo Aranzó.
Otro, D. Benito Sigüla Bueno.
Otro, D. Juan Sedano Gala.
Otro, D. Luis Saa Montáns.
Otro, D. Fermín Sánchez Hernández.

Legionario D. Joaquín Montero Montero.

Con 0,50 pesetas por tener un hijo

Cabo D. Miguel Tamames Campós.
Otro, D. Modesto Gofí López.
Otro, D. José Fuentes Mares.
Soldado D. Germán Alonso Mosquera.

Otro, D. Vereciano Alarcía Cañas.
Otro, D. Lorenzo Crespo Franco.
Otro, D. Valentín Durán Ramírez.
Otro, D. Alejandro Docabo Hermida.

Otro, D. Francisco García Franco.
Otro, D. Francisco García Carretero.

Otro, D. Benjamín Hernández Sánchez.

Otro, D. Rufino López Olmos.
Otro, D. Domingo Martín Martín.
Otro, D. Tomás Marcos Morán.
Otro, D. Eladio Marcos Marcos.
Otro, D. Francisco Perelló Coll.
Otro, D. Adolfo Sánchez García.
Otro, D. Gerardo Santa Eufemia Vázquez.

Otro, D. Vicente Vallejo del Moral.
Legionario D. Daniel Flores Modia.

MUTILADOS ACCIDENTALES PERMANENTES

Cabo D. Miguel Almendros López, una peseta por tener dos hijos.

Soldado D. Miguel Gómez Lique, una peseta por tener dos hijos.

Otro, D. Victoriano Piriz Lorenzo, 0,50 pesetas por tener un hijo.

Madrid, 27 de febrero de 1946.

DÁVILA

**Consejo Supremo
de Justicia Militar**
PERSONAL CIVIL

Pensiones

Con esta fecha digo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. número 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la única relación, que empieza con D. Pedro González y Junquera Huerco y termina con D. Félix Moratinos Zurro, cuyos haberes pasivos se les satisfa-

rán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del Excmo. Sr. General Presidente comunico a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1946.—El General Secretario, *Nemesio Barrueco*.

Excmo. Sr.

RELACT

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Pedro Gázquez y Junquera Huergo. Doña Mercedes García-Ximénez y Ortiz	Padres	Infantería 31	Alférez D. Pedro González y García-Ximénez
Don José Muñoz Barroso Doña Natividad Vázquez Sevilla	Idem.	Infantería 37	Sargento D. José Muñoz Vázquez
Don José Rodríguez Roque Doña Josefa Millán Meléndez	Idem.	Infantería 3	Cabo Félix Rodríguez Millán
Don Mateo Cornejo García Doña Francisca García Gómez	Idem.	Infantería 23	Cabo Francisco Cornejo García
Don Andrés Diz Diz Doña Josefa Antón Varela	Idem.	Infantería 30	Cabo Andrés Diz-Antón
Don José María González Fernández. Doña Elena Parada Rumbao	Idem.	F. E. T. Coruña...	Cabo José González Parada
Don Vivencio Santos Sánchez Doña María Muñoz Sánchez	Idem.	Cazadores 2	Soldado Felipe Santos Muñoz
Don Gonzalo Alonso Cordero Doña Petra Melo González	Idem.	Cazadores 3	Soldado Vicente Alonso Melo
Don Vicente Fernández Vallina Doña Anita Alvarez Sastre	Idem.	Infantería 3	Soldado Joaquín Fernández Alvarez
Don Angel Riesgo Vega Doña Lucía García Peredo	Idem.	Idem	Soldado Adolfo Riesgo García
D. Miguel Ramírez Gómez Doña Carmen Gómez Rivas	Idem.	Infantería 17	Soldado Antonio Ramírez Gómez
Don Juan Ocampo Barreira Doña Josefa del Río Balliñas	Idem.	Infantería 28	Soldado Elías Ocampo del Río
Don José María Parga Coira Doña Carmen Méndez Meilán	Idem.	Infantería 29	Soldado Manuel Parga Méndez
Don José Rey Rey Doña María Tojo Corral	Idem.	Idem	Soldado Celestino Rey Tojo
Don Severino González Rendés Doña Joaquina Velázquez Fernández...	Idem.	Infantería 30	Soldado Juan González Velázquez
Don Emilio Pérez Alonso Doña M. ^a Socorro Fonseca de la Villa.	Idem.	Infantería 31	Soldado Luis Pérez Fonseca
Don Jenaro Rodríguez Ulloa Doña Francisca Vázquez González	Idem.	Infantería 32	Soldado Ramón Rodríguez Vázquez
Don Manuel Alvarez Vázquez Doña Manuela Baldonado	Idem.	Idem	Soldado Leopoldo Alvarez Baldonado
Don Sebastián Jiménez Jiménez Doña Rosalía Fiestas Ramos	Idem.	Infantería 33	Soldado Agustín Jiménez Fiestas
Don José Expósito Doña Purificación Montes Varela	Idem.	Infantería 60	Soldado Ramón Expósito Montes
Don José Rodríguez González Doña Irene Menéndez Gutiérrez	Idem.	F. E. T. Asturias...	Falangista Manuel Rodríguez Menéndez

SE CITA

Ción anual e se los concede	Anmento por Ley de 6 de noviembre de 1942	Leyes o Regla- mentos que se les aplica	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
4.000,00	5.000,00		1	enero	1942	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
3.500,00	4.500,00		13	febrero	1938	Huelva... ..	Macena	Huelva... ..	
795,50	2.160,00		15	octubre	1938	Badajoz... ..	Reina	Badajoz... ..	3
—	2.160,00		1	octubre	1944	Avila.	San Miguel de Serrexuela	Avila.	
795,50	2.160,00		15	mayo	1937	Pontevedra ..	Portas	Pontevedra ..	
—	2.160,00		1	enero	1943	Orense	Cea	Orense	4
693,50	795,50		24	enero	1939	Badajoz... ..	Zarza-Capilla	Badajoz... ..	
693,50	795,50		6	enero	1938	Cáceres.. ...	Mirabel	Cáceres.. ...	
693,50	795,50		19	mayo	1938	Oviedo	Nava	Oviedo	
693,50	795,50	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 (DIA- RIO OFICIAL nú- mero 264).	3	febrero	1939	Oviedo	La Cerrera	Oviedo	3
693,50	795,50		4	febrero	1938	Málaga	Narja	Málaga	
693,50	795,50		11	noviembre	1938	Pontevedra ..	Areos de la Condesa ...	Pontevedra	
693,50	795,50		12	junio	1937	Lugo... ..	Regonte	Lugo... ..	
—	795,50		15	febrero	1944	Coruña... ..	Area	Coruña... ..	5
693,50	795,50		18	noviembre	1938	Oviedo	Alava-Salas	Oviedo	
693,50	795,50		27	junio	1938	Idem..	Felechés	Idem..	
693,50	795,50		16	octubre	1936	Lugo... ..	Lugo	Lugo... ..	
693,50	795,50		20	marzo	1937	Idem..	Ribas del Sil	Idem..	3
693,50	795,50		27	agosto	1938	Granada.. ...	Lanjaron	Granada.. ...	
693,50	795,50		24	septiembre	1936	Lugo... ..	Argosa San Vicente ...	Lugo... ..	
693,50	795,50		15	octubre	1938	Gijón.	Bañigüez	Oviedo	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Laureano Allende Alvarez ... Doña Perfecta Fernández Fernández...	Padres	F. E. T. Asturias.	Falangista José Allende Fernández
Don Marcos Hompanera Díez Doña Josefa Solares Alvarez	Idem.	F. E. T. León...	Falangista Francisco Hompanera Solares
Don José Lucea Sanz Doña Carmen Montañés Martín	Idem.	F. E. T. Teruel ...	Falangista Joaquín Lucas Montañés
Don José González Bermejo Doña Dolores Gómez Parente	Idem.	F. E. T. Galicia ...	Falangista Antonio González Gómez
Don Juan Montoro Caro Doña Gertrudis MármoI Expósito ...	Idem.	F. E. E. T. Sevilla.	Falangista José Montoro MármoI
Don Antonio Muñoz Ramos Doña Dolores Sánchez Claro	Idem.	F. E. T. Cádiz ...	Falangista José-Luis Muñoz Sánchez
Don Vicente Zaragosi Orózcó Doña Carmen Valcárcel Romero	Idem.	F. E. T. Marruecos	Falangista Vicente Zaragosi Valcárcel
Don Félix García Andrés Doña Filomena Barga Murillo	Idem.	Legión	Legionario Antonio García Barge
Don Alejandro Esteban Delgado Doña Isabel de Prada Ramos	Idem.	Regulares 2	Soldado Jerónimo Esteban de Prada
Don Faustino Gil Matesanz Doña Gregoria Arribas Gil	Idem.	Regulares 3	Soldado Francisco Gil Arribas
Don Manuel Verdugo Martín Doña María Robles Claros	Idem.	Armada	Marinero Manuel Verdugo Robles
Don Ismael Cires Bordetas... ..	Padre	F. E. T. Zaragoza.	Teniente D. Máximo Cires Nivela
Don Facundo Astorga Ardilla	Idem.	Cazadores 8	Soldado Antonio Astorga Carmona
Don Manuel Reigosa	Idem.	Infantería 29	Soldado José Reigosa González
Don Antonio Lorenzo González	Idem.	Infantería 36	Soldado Alfonso Lorenzo Vázquez
Don Teodoro Santos Juárez	Idem.	Legión	Legionario Manuel Santos Fernández
Doña Eduarda Rodríguez Fernández... Doña Catalina Carmen Sorribes Martín	Madre Idem.	Artillería... .. Armada	Comandante D. Guillermo Casares Rodríguez Teniente navío D. José Virgili Sorribes
Doña M. ^a Angela Rodríguez Fernández. Doña Teresa Senao Casamayor	Idem. Idem.	F. E. T. Navarra. Artillería 22	Alférez D. Luis López Rodríguez Brigada D. Aurelio Nombiela Senao
Doña Ana Conejo Calderón	Idem.	F. E. T. Badajoz	Cabo Angel Conejo Calderón
Doña Josefa Elisa Beltrán Díaz	Idem.	Cazadores 7	Soldado Nicolás Rodríguez Beltrán
Doña Remedios Delgado Delgado ...	Idem.	Infantería 3	Soldado José López Delgado
Doña María Romero Barrera	Idem.	Infantería 6	Soldado Juan Hernández Romero
Doña Constantina Pimentel Fernández	Idem.	Cazadores 7	Soldado Claudio Ferreira Pimentel
Doña Francisca Pérez Osuna	Idem.	Infantería 24	Soldado Domingo Jiménez Pérez
Doña Mercedes Martínez Suárez	Idem.	Infantería 28	Soldado Ramón Díaz-Jiménez Martínez
Doña Manuela Corral Matalobos	Idem.	Infantería 29	Soldado José Lavandeira Corral
Doña Dolores Folgosa Nonide	Idem.	Infantería 30	Soldado Manuel Magadan Folgosa
Doña Isabel Ocaña Salas	Idem.	Infantería 31	Soldado Joaquín Moneada Ocaña
Doña Petronila Díaz Feito	Idem.	Infantería 37	Soldado Manuel Alvarez Díaz
Doña María Medina Lorenzo	Idem.	Infantería 38	Soldado Felipe Medina Lorenzo
Doña Josefa Armada Capón	Idem.	Infantería 44	Soldado Ramiro Velón Armada
Doña Amalia Abal Fernández	Madre	Artillería 2	Soldado José Prado Abal

Misión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942	Leyes o Regla- mentos que se les aplica	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pag. (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones...
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		24	junio	1938	Oviedo ...	Oviedo ...	Oviedo ...	
693,50	795,50		13	febrero	1938	León...	Priero ...	León...	
693,50	795,50		27	agosto	1937	Teruel ...	Samper de Calanda ...	Teruel ...	
693,50	795,50		10	marzo	1938	Orense ...	Ceiberon ...	Orense ...	
693,50	795,50		16	octubre	1938	Sevilla ...	Morón de la Frontera ...	Sevilla ...	
—	795,50		1	enero	1943	I. Frontera...	Jerez de la Frontera ...	Cádiz ...	3
693,50	795,50		12	abril	1937	Ceuta. ...	Ceuta ...	Cádiz ...	
2.106,00	2.178,00		7	febrero	1937	Bilbao ...	Baracaldo ...	Bilbao ...	
1.440,00	1.565,00		18	octubre	1937	Valladolid ...	Valladolid ...	Valladolid ...	
1.440,00	1.565,00	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 (DIA- RIO OFICIAL nú- mero 264).	5	abril	1938	Segovia...	Matabuena ...	Segovia...	
1.081,00	1.432,00		23	julio	1936	Málaga ...	Málaga ...	Málaga ...	
5.000,00	7.500,00		17	febrero	1939	Huesca...	Villalangua ...	Huesca...	6
693,50	795,50		19	julio	1937	Málaga ...	Archidona ...	Málaga ...	
693,50	795,50		26	diciembre	1937	Lugo.. ...	Mondofredo ...	Lugo.. ...	
693,50	795,50		30	junio	1938	Orense ...	Boedes ...	Orense ...	3
2.106,00	2.178,00		5	septiembre	1938	Jaén.. ...	Cazorla...	Jaén.. ...	
11.000,00	—		19	enero	1944	Oviedo ...	Oviedo ...	Oviedo...	7
7.500,00	9.000,00		16	agosto	1936	Barcelona ...	Barcelona ...	Barcelona ...	8
4.000,00	5.000,00		15	julio	1938	Oviedo ...	Illano ...	Oviedo ...	
4.500,00	5.000,00		27	agosto	1937	Zaragoza..	Sadaba ...	Zaragoza..	3
795,50	2.160,00		14	agosto	1938	Sevilla ...	Sevilla ...	Sevilla ...	9
795,50	795,50		18	octubre	1937	Granada..	Granada ...	Granada..	
693,50	795,50		13	agosto	1938	Huelva ...	Zalamea la Real ...	Huelva ...	
693,50	795,50		24	enero	1939	Idem.. ...	Huelva ...	Idem.. ...	
693,50	795,50		21	enero	1938	Orense ...	Rua de Valdeorras ...	Orense ...	3
693,50	795,50		17	marzo	1938	Granada..	Fuente Grande ...	Granada..	
—	795,50		1	enero	1944	Valencia..	Valencia ...	Valencia..	10
693,50	795,50		8	octubre	1938	Pontevedra ..	San Jorge Vega ...	Pontevedra ..	
693,50	795,50		23	febrero	1937	Oviedo ...	San Andrés ...	Oviedo ...	
693,50	795,50		26	agosto	1938	Málaga ...	Gaucín ...	Málaga ...	
693,50	795,50		15	marzo	1938	Oviedo ...	Grandas de Salime ...	Oviedo ...	3
693,50	795,50		28	febrero	1938	Tenerife..	Grafía ...	Tenerife..	
693,50	795,50		10	noviembre	1936	Lugo.. ...	Guilfrey ...	Lugo.. ...	
693,50	795,50		19	octubre	1936	Pontevedra ..	Meafío ...	Pontevedra ..	11

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Valentina Guerra Rapela	Madre	F. E. T. Coruña	Falangista Alfonso Rua Guerra
Doña María Díaz Navarro	Idem.	F. E. T. Navarra	Falangista Salvador Rodríguez Díaz
Doña Rosa Gómez Otero	Idem.	B.ª Leg.ª Gallega	Falangista Venancio Otero Gómez
Doña María Moya Sánchez	Viuda	Infantería 7	Soldado Antonio Ramírez Toval
Doña Isabel Gálvez Clavero	Idem.	F. E. T. Teruel	Falangista José Monzón Monzón
Doña Isabel Catalán Boc	Idem.	F. E. T. Zaragoza	Falangista José Llop Navarro
Don Tobías Maté Gutiérrez	Padres	Infantería 22	Cabo Abilio Maté Gutiérrez
Doña Robustiana Gutiérrez Callejo			
Don Federico de Palma Rosete	Padres	D. E. Voluntarios	Teniente D. Antonio de Palma Molina
Doña María Molina Ruiz			
Don Pedro Ferreiro Sexto	Idem.	Idem	Sargento D. Guillermo Ferreiro Suárez
Doña Emilia Suárez Meis			
Don Joaquín Morales Villena	Idem.	Idem	Sargento D. Manuel Morales García
Doña María Paz García Cabelló			
Don Alejandro Martínez Regalado	Idem.	Idem	Sargento D. Gabriel Martínez Palacios
Doña Isabel Palacios Rivera			
Don Víctor Rodríguez Hernández	Idem.	Idem	Sargento D. Alejandro Rodríguez Martín
Doña Demófila Martín González			
Don José Ortiz Marín	Idem.	Idem	Sargento D. Antonio Ortiz García
Doña Amalia García Oviedo			
Don Tomás Pestaña Donoso	Idem.	Idem	Sargento D. Raimundo Pestaña Corredera
Doña Felipa Corredera Holgado			
Don Gregorio Martínez de Cestafe Gamarra	Idem.	Idem	Cabo Julián Martínez de Cestafe Izarra
Doña Carmen Izarra Leáa			
Don Francisco Avila Campaña	Idem.	Idem	Soldado Francisco Avila Fuentes
Doña Trinidad Fuentes Luque			
Don Rafael Domínguez Garrido	Idem.	Idem	Soldado Gonzalo Domínguez del Aguila
Doña Encarnación del Aguila de la Fuente			
Don Antonio Benítez Caballero	Idem.	Idem	Soldado Pablo Benítez Fernández
Doña M.ª Fulgencia Fernández Tena			
Don Manuel Jiménez Torres	Idem.	Idem	Soldado José Jiménez Heredia
Doña Adelaida Heredia Reyes			
Don Cayo Delgado García	Idem.	Idem	Soldado Prudencio Delgado García
Doña Valeriana García Fernández			
Don Antonio Montoro Martín	Idem.	Idem	Soldado Antonio Montoro Martín
Doña Encarnación Martín Expósito			
Don Juan González Hernández	Idem.	Idem	Soldado Urbano González Díaz
Doña Juana Díaz del Cerro			
Don Carlos Merino Fernández	Idem.	Idem	Soldado José Merino López
Doña Manuela López Clarós			
Don Pedro Toro Galán	Idem.	Idem	Soldado José Toro Molina
Doña Francisca Molina Algarilla			
Don Julio González Lechuga	Idem.	Idem	Soldado Luciano González González
Doña Eugenia González			

Pensiones	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942	Leyes o Reglamentos que se les aplican	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693.50	795.50	statuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 (DIARIO OFICIAL número 264).	10	octubre	1938	Coruña...	Santiso	Coruña...	3
693.50	795.50		5	septiembre	1937	Málaga	Estepona	Málaga	
693.50	795.50		12	septiembre	1936	Pontevedra	Magdalena	Pontevedra	
693.50	795.50		20	agosto	1938	Málaga	Gaucín	Málaga	
693.50	795.50		6	septiembre	1937	Ternel	Hijar	Ternel	
693.50	795.50		10	noviembre	1938	Zaragoza...	Monaspe	Zaragoza...	
—	2.160,00		1	enero	1944	Palencia...	Belmonte	Palencia...	
—	9.500,00		10	enero	1944	Málaga	Málaga	Málaga	12
—	6.000,00		11	febrero	1943	Coruña...	Coruña	Coruña...	13
—	5.500,00		10	diciembre	1942	Granada...	Pedue	Granada...	14
4.500,00	5.500,00		11	diciembre	1941	Badajoz...	Badajoz	Badajoz...	15
4.500,00	5.500,00		3	noviembre	1941	Cáceres...	Hervás	Cáceres...	3
—	6.000,00		24	enero	1943	Málaga	Periana	Málaga	16
—	6.000,00		20	enero	1943	Cáceres...	Cillerós	Cáceres...	17
—	3.500,00	statuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, Orden O. de 6 de diciembre de 1941 y Ley de 6 de noviembre 1942 (D. O. 264).	22	abril	1943	Alava.	Zuazo	Alava.	18
—	2.609,75		11	enero	1943	Granada...	Montefrío	Granada...	19
—	2.609,75		11	febrero	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla	20
—	2.609,75		14	febrero	1943	Córdoba...	Alcaracejos	Córdoba...	21
—	2.609,75		8	marzo	1944	Sevilla	Carmona	Sevilla	22
2.500,25	—		17	octubre	1942	León...	S. Pedro de Valderaduey	León...	23
—	2.609,75		26	marzo	1943	Granada...	Pinos del Rey	Granada...	19
—	2.609,75		28	marzo	1943	Toledo	Toledo	Toledo	24
—	2.609,75		30	agosto	1943	Málaga	Málaga	Málaga	25
2.500,25	—		19	octubre	1941	Idem...	Málaga	Idem...	
—	2.609,75		23	septiembre	1943	Segovia...	Turégano	Segovia...	

[illegible]

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 no- viembre 1942	Leyes o Regla- mentos que se les aplica	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.500,25			19	marzo	1944	Vizcaya...	Bilbao	Vizcaya	23
	2.609,75		5	mayo	1943	Baleares...	La Puebla	Baleares	21
	2.609,75		3	agosto	1943	Alicante...	Alcoy	Alicante	18
2.500,25	2.609,75		3	noviembre	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla	29
2.500,25	2.609,75		21	octubre	1942	Coruña...	Coruña	Coruña	30
2.500,25	2.609,75		26	julio	1942	Lugo...	Chantada	Lugo	3
2.500,25	2.609,75		29	octubre	1941	Granada...	Lachar	Granada	31
	2.609,75		22	febrero	1943	Jaén...	Alcaudete	Jaén	32
4.500,00	5.500,00	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, Orden C. de 6 de di- ciembre de 1941 y Ley de 6 de noviembre 1942 (D. O. 264).	5	agosto	1942	Sevilla	Sevilla	Sevilla	3
	6.000,00		11	febrero	1943	Baleares...	Calmarí	Baleares	33
2.500,25	2.609,75		17	diciembre	1941	Cáceres...	Casas de Millana	Cáceres	34
2.500,25	2.609,75		7	diciembre	1941	Santander	Santander	Santander	35
2.500,25	2.609,75		28	julio	1942	Málaga	Málaga	Málaga	36
2.500,25	2.609,75		17	noviembre	1941	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	3
2.500,25	2.609,75		30	septiembre	1942	León...	Grémenes	León	37
6.000,00	7.000,00		13	noviembre	1941	Orense	Orense	Orense	38
	6.000,00		19	febrero	1943	Vitoria	Vitoria	Alava	39
2.500,25	2.609,75		18	septiembre	1942	Valladolid	La Seca	Valladolid	40
	2.609,75		8	marzo	1943	Alicante	Alicante	Alicante	41
	2.609,75		2	abril	1943	Orense	Friol	Orense	42
2.500,25	2.609,75		11	febrero	1943	León...	Ponferrada	León	43
2.500,25	2.609,75		18	noviembre	1941	Murcia	Aguilas	Murcia	44
2.500,25	2.609,75		10	noviembre	1941	Bilbao	Bilbao	Vizcaya	45
2.500,25	2.609,75		28	diciembre	1941	Cádiz...	San Fernando	Cádiz	46
	2.609,75		21	abril	1943	Badajoz...	Valverde Mérida	Badajoz	47
	2.609,75		3	abril	1943	Oviedo	Olloniego	Oviedo	48
2.500,25	2.609,75		24	enero	1943	Cáceres...	Víandar de la Vera	Cáceres	49
2.500,25	2.609,75		9	septiembre	1942	Santander	Santander	Santander	50
2.500,25	2.609,75		21	noviembre	1942	Tarragona	Tortosa	Tarragona	51
2.500,25	2.609,75		16	mayo	1945	Madrid	Madrid	Madrid	52
2.500,25	2.609,75		18	enero	1942	Badajoz...	Santa Amalia	Badajoz	53
2.500,25	2.609,75		19	septiembre	1942	Salamanca	Salamanca	Salamanca	54
2.500,25	2.609,75		30	septiembre	1942	Vigo...	Vigo	Pontevedra	55
2.500,25	2.609,75		20	enero	1942	Oviedo	Oviedo	Oviedo	56
2.500,25	2.609,75		8	diciembre	1941	Coruña...	Santiago	Coruña	57
2.500,25	3.500,00		25	diciembre	1941	Huelva...	Cerro de Andévalo	Huelva	58
2.500,25	2.609,75		20	abril	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	3
2.500,25	2.609,75		11	febrero	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla	59
2.500,25	2.609,75		9	septiembre	1942	Huelva	Galazosa	Huelva	60
2.500,25	2.609,75		16	junio	1943	Granada...	Motril	Granada	61
	2.609,75		3	agosto	1942	Jaén...	Porcuna	Jaén	62
6.500,70			5	febrero	1939	Cádiz...	Sanlúcar de Barrameda	Cádiz	63
6.500,00		Ley de 13 de di- ciembre 1943 (B. O. 350).	27	agosto	1940	Madrid	Madrid	Madrid	64
7.500,00			27	mayo	1944	Madrid	Madrid	Madrid	64
4.500,00			28	enero	1939	Barcelona	Barcelona	Barcelona	65

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Ana Claveró Ramírez	Viuda.	Infantería	Alférez D. Antonio Bretones Truells
Doña Nieves Arilla Montalbán	Idem.	Idem.	Cabo Feliciano Avallanas Jarne
Doña Carmen Agustí Pineda	Idem.	Artillería	Soldado José Muntada Fajeda
Doña Josefa Díaz Ojeda	Idem.	Alabarderos	Capitán D. Vicente Harto Pagola
Doña Manuela Álvarez Osorio y Fernández Palacios	Idem.	Armada	Capitán fragata D. Manuel Gutiérrez Corcos
Doña Ana Feliú Espinosa de los Monteros	Viuda.	Artillería	Coronel D. Antonio Dávila Abalos
Doña María Vaillo Nesples	Idem.	Guardia Civil	Alférez D. Manuel Martínez Díaz
Doña Dolores Artigas Pitarch	Idem.	Idem.	Sargento D. José Pitarch Barberá
Don Gil Pérez Allueva	Padres	P. militarizado	Don Miguel Pérez Pérez
Doña Miguela Pérez Arnal	Idem.	Idem.	Don Daniel Campos Casanova
Don Daniel Campos Insa	Idem.	Idem.	Don Vicente Palá López
Doña Consuelo Casanova Barberá	Idem.	Idem.	Don Eustaquio Martín Martín
Don Vicente Palá Aguirán	Padre	Idem.	Don José Luis Moya García
Doña Bernarda López Lizabe	Madre	Idem.	Don Fernando Moya García
Don Heli Martín Gómez	Idem.	Idem.	Don Lucio Viejo de la Fuente
Doña Paulina García de Agustín	Idem.	Idem.	Comandante D. José Mateu Llopis
Doña Teresa de la Fuente López	Idem.	Idem.	Teniente D. Bernardo Menéndez Pérez
Doña Genoveva Talons Medina	Viuda.	Infantería	Soldado Gerardo Díaz Campo
Doña Rogelia García Rodríguez	Idem.	Legión	
Don Angel Díaz Collado	Padre	D. E. Voluntarios	
Don Jesús Ferrer Martínez	Padres	Carros Combate	Cabo Gervasio Ferrer Herrero
Doña Mercedes Herrero Pastor	Idem.	Bón. Sicilia 8	Soldado Ramón Jiménez Moreno
Don Manuel Jiménez García	Idem.	Infantería 17	Soldado Félix de San Anselmo Carcavilla
Doña Mercedes Moreno García	Idem.	Idem.	Soldado José Ferrete García
Don Jorge de San Anselmo Barrera	Idem.		
Doña Pilar Carcavilla Azgra	Idem.		
Don José Ferrete Galán	Idem.		
Doña Ana María García Marqués	Idem.		

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942	Leyes o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago. (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones.
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.500,00 397,75 346,75	—	Ley de 13 de diciembre 1943 (B. O. 330).	19 27 8	enero junio octubre	1937 1937 1938	Ceuta ... Huesca ... Gerona ...	Ceuta ... Yebra de Bass ... Olot ...	Cádiz ... Huesca ... Gerona ...	66 67 68
3.750,00 6.500,00	—	Ley de 16 de junio de 1942 (B. O. 134).	17 21	abril septiembre	1941 1939	Madrid ... Idem. ...	Madrid ... Idem. ...	Madrid ... Idem. ...	69 70
3.000,00 5.000,00	17.000,00 7.500,00	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. 549), Ley de 12 de diciembre 1940 (D. O. 92) y Ley de 6 de noviembre 1942 (D. O. 264).	21 18	noviembre agosto	1936 1936	Madrid ... Alicante ..	Madrid ... Alicante ...	Madrid ... Alicante ..	71 72
1.915,00	—	Artículo 2.º del Decreto 92, de 2 de diciembre de 1936 (B. O. número 51) y Orden de Hacienda de 31 de agosto de 1940 (B. O. 249).	7	octubre	1936	Zaragoza. ...	Zaragoza ...	Zaragoza. ...	73
693,50 693,50	—	Decreto de 23 de febrero de 1940 (D. O. 50) y Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. 264).	24 22	agosto septiembre	1936 1936	Teruel ... Valencia..	Blesa ... Onteniente ...	Teruel ... Valencia..	74
693,50 693,50 693,50	795,50 795,50 795,50		26 1 1	agosto enero enero	1937 1942 1942	Zaragoza. ... Albacete... Guadalajara	Mediana ... Albacete ... Guadalajara	Zaragoza. ... Albacete.. ... Guadalajara	75 76 77
693,50	795,50		7	diciembre	1936	Idem. ...	Triguera ...	Idem. ...	78
13.000,00 9.000,00 3.500,00	—		27 27 27	mayo mayo mayo	1944 1944 1944	Valencia.. Oviedo ... Santander	Valencia ... Saias ... Santander ...	Valencia.. ... Oviedo ... Santander ...	79
— — — —	2.160,00 795,50 795,50 795,50	Ley de 26 de mayo de 1944 (D. O. 148).	24	noviembre	1942	Madrid ... Sevilla ... Zaragoza. ... Sevilla ...	Madrid ... Sevilla ... Novallas ... Arabal ...	Madrid ... Sevilla ... Zaragoza. ... Sevilla ...	79

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Domingo Gende Linares Doña Rosa Linares Bistilleiro	Padres	Infantería 29	Soldado Antonio Gende Linares
Don Manuel López Hernández Doña M. ^a Concepción Goyas Díaz	Idem.	Infantería 46	Soldado Miguel López Goyas
Don José María López Arias Doña Josefa Armesto Pérez	Idem.	Br. M. Art. Mont.	Soldado Julio López Armesto
Don José Luis Gárate Uzcudun Doña María Arteche Arregut	Idem.	Tercio San Ignacio	Falangista Bernardo Gárate Arteche
Don Julián Rivera Aldama Doña Vicenta Martínez Molina	Idem.	F. E. T. Alava	Falangista Eladio Rivera Martínez
Don José Fernández Nogal Doña Juana Martínez Sánchez	Idem.	Idem	Falangista Francisco Fernández Martínez
Don Domingo González González Don Pastor Varela García Doña Francisca Laburta Jiménez Doña Isabel Martín Muñoz Doña Vicenta Munilla Sánchez Doña Consolación García Castillo Doña Jacinta Roldán Alonso Doña Dolores Rodríguez Pérez Doña Encarnación Delgado Contreras Doña Teresa Fernández Rodríguez Doña Pilar Iglesias Bouza Doña Rosario González Hidalgo Doña Angela Torres Escudero	Padre Idem. Madre Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Viuda Idem. Idem. Idem.	Infantería 35 Guardia Civil Infantería 20 Infantería 5 Infantería 7 Infantería 31 F. E. T. Navarra Legión Guardia Civil Infantería 29 Infantería 30 Legión Regulares 4	Soldado Modesto González Pérez Guardia civil Evaristo Varela González Cabo Valero Sarasa Laburta Soldado Eladio Ríos Martín Soldado Zenón Amigot Munilla Soldado Daniel Valverde García Falangista Pedro Gil Roldán Legionario Mahuel Pérez Rodríguez Guardia civil Rafael Morales Delgado Soldado Ramón Díaz González Soldado Eduardo García Gómez Legionario José Recacha Ramírez Teniente D. Heliodoro Mosecoso Mosecoso
Doña Adelina López Rodríguez Don Alfredo López Rodríguez Don Angel López Rodríguez Don Domiciano López Rodríguez	Huérfanos	Artillería 16	Soldado Angel López López
Doña Francisca Salvador Mateos Doña Blanca Salvador Mateos	Idem.	Infantería 25	Soldado Rufino Salvador Rodríguez
Don Félix Febrero Panizo	Huérfano	Idem	Soldado Félix Febrero Nieto
Don Celestino Moratino Zurro Don Félix Moratino Zurro	Huérfanos	F. E. T. Palencia	Falangista Celestino Moratino Ordóñez

OBSERVACIONES :

1. Por los Gobernadores militares o Comandantes en su caso, a que corresponda el punto de residencia de los recurrentes, se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Estado.

3. Estas pensiones serán abonadas en tanto conserven la aptitud legal. Los padres en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (DIARIO OFICIAL núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

4. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el haber de 6.720 pesetas anuales que perciben los recurrentes como maestro nacional jubilado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1933 («B. O.» núm. 151).

5. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el haber de 2.940 pesetas anuales que percibe el recurrente como guardia civil retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1933 («B. O.» núm. 151).

6. La percibirá mientras conserve

tas anuales que perciben los recurrentes como maestro nacional jubilado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1933 («B. O.» núm. 151).

6. La percibirá mientras conserve

Pensiones	Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Pesetas	Leyes o Reglamentos que se les aplican	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consignó el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
				Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
—	—	795,50	—	—	—	—	Coruña...	Cereceda ...	Coruña...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Sta. C. Tré.	Tacoronte ...	Tenerife...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Lugo...	Puertomarín ...	Lugo...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Guipúzcoa ..	Azpeitia ...	Guipúzcoa ..	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Alava...	Baños de Ebro ...	Alava...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Vizcaya...	Portugalete ...	Vizcaya...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Vigo...	Contadas-Beade ...	Pontevedra ..	79
—	—	3.565,00	—	—	—	—	Coruña...	Coruña ...	Coruña...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Huesca...	Ayerbe ...	Huesca...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Sevilla ...	Los Corrales ...	Sevilla ...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Navarra...	Iruñea ...	Navarra...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Sevilla ...	Arahál ...	Sevilla ...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Navarra...	Lerín ...	Navarra...	—
—	—	2.178,00	—	—	—	—	Pontevedra ..	La Cañiza ...	Pontevedra ..	—
—	—	3.565,00	—	—	—	—	Córdoba...	Priego ...	Córdoba...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Oviedo ...	Santa Marina de Piedra	Oviedo...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Lugo...	Santa Cristina...	Lugo...	—
—	—	2.178,00	—	—	—	—	Sevilla ...	Posadas ...	Sevilla ...	—
—	—	7.500,00	—	—	—	—	Pontevedra ..	Meis ...	Pontevedra ..	—
—	—	795,50	—	—	—	—	León...	Gandín ...	León...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Madrid ...	Madrid ...	Madrid...	—
—	—	795,50	—	—	—	—	Valladolid ..	Valladolid ...	Valladolid ...	80
—	—	795,50	—	—	—	—	Palencia...	Villamauriel de Cerrato	Palencia...	79

su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 265), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen podido percibir a cuenta del presente por el Cuerpo, el abono del cual es compatible con la de 1.902 pesetas anuales, que percibe el recurrente por muerte en acción de guerra de otro hijo, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («Boletín Oficial» núm. 151).

7. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, desde el día que figura en la relación, fecha

en que adquirió la pobreza legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la pensión de 2.750 pesetas anuales que percibe la recurrente como viuda del teniente coronel médico D. Guillermo Casares Sánchez, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («Boletín Oficial» núm. 151), sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («B. O.» número 328).

8. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala,

y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 2.500 pesetas anuales que percibe la recurrente como viuda de jefe de Administración del Cuerpo de Montes, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» núm. 151).

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 19 de agosto de 1944 (D. O. número 203), por haberse comprobado que el causante era ciego en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras

conservar su aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera recibido por cuenta del señalamiento anterior, que queda anulado.

10. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 5.000 pesetas anuales que percibe la recurrente como viuda del catedrático don Eloy Díaz, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» número 151).

11. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente. Sin perjuicio de que en su día pueda ejercer su derecho el padre del causante, D. José Prado Riveiro, que se encuentra en ignorado paradero.

12. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento Mixto núm. 89 (Alcazarquivir), hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

13. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Agrupación de Batallones de Zapadores Ferroviarios (Cuatro Vientos, Madrid) hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

14. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería Valencia número 23 (Santander) hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

15. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y

deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 3.600 pesetas anuales que percibe el recurrente como guardia de la Policía Armada, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» núm. 151).

16. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería núm. 15 (Algeciras) hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

17. La percibirán en coparticipación, mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería Argel número 27 (Cáceres) hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 2.137,92 pesetas anuales que percibe el recurrente como carabinero retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» núm. 151).

18. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería núm. 21 hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

19. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Granada hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

20. La percibirá en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Sevilla hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

21. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Artillería núm. 8 hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

22. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el

Regimiento de Infantería núm. 58, en Jerez de la Frontera, hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

23. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

24. La percibirán mientras conserven su actual estado civil y de pobreza en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Toledo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 4.227,28 pesetas anuales que percibe el recurrente como empleado del Ayuntamiento de Toledo, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» núm. 151).

25. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Málaga hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

26. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Málaga hubiesen podido percibir a cuenta del presente, sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

27. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Segovia hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

28. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Baleares (Palma de Mallorca) hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

29. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo

con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Academia de Infantería de Guadalajara hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

30. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviviera sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de La Coruña hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

31. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviviera sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería de Línea número 5 (Granada), hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

32. La percibirán en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviviera sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Batallón Ciclista núm. 2 hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 5.000 pesetas anuales que percibe el recurrente como jefe de la Oficina Comarcal de Enquadramiento, colocación de Alcaldes (Jaén), con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» núm. 151).

33. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería núm. 8 (Orense) hubiese podido percibir a cuenta del presente.

34. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería núm. 74 (en Ceuta) hubiese podido percibir a cuenta del presente.

35. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de

noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería núm. 23 (en Pamplona) hubiese podido percibir a cuenta del presente.

36. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería Inmemorial núm. 1 hubiese podido percibir a cuenta del presente.

37. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura de Milicias de León hubiese podido percibir a cuenta del presente.

38. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Grupo de Regulares de Infantería Xauen número 6 hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 2.887,50 pesetas anuales que percibe la recurrente como huérfana de General, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938, («B. O.» núm. 151).

39. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería núm. 63 (Barbastro) hubiese podido percibir a cuenta del presente.

40. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Valladolid hubiese podido percibir a cuenta del presente.

41. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Alicante hubiese podido percibir a cuenta del presente.

42. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial

de Milicias de Orense hubiese podido percibir a cuenta del presente.

43. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Logroño hubiese podido percibir a cuenta del presente.

44. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería núm. 5 hubiese podido percibir a cuenta del presente; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

45. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Madrid hubiese podido percibir a cuenta del presente.

46. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Cádiz hubiese podido percibir a cuenta del presente.

47. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Badajoz hubiese podido percibir a cuenta del presente.

48. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Artillería Divisionaria núm. 26, Oviedo, hubiese podido percibir a cuenta del presente.

49. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería San Quintín núm. 32, en Valladolid, hubiese podido percibir a cuenta del presente.

50. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Santander hu-

hubiese podido percibir a cuenta del presente.

51. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Barcelona hubiese podido percibir a cuenta del presente.

52. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, el abono del cual es compatible con la de 3.250 pesetas anuales que percibe la recurrente como viuda del teniente coronel D. Luis Soto, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1933 («B. O.» núm. 151).

53. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería Línea núm. 47 hubiese podido percibir a cuenta del presente.

54. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Guipúzcoa hubiese podido percibir a cuenta del presente.

55. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Pontevedra hubiese podido percibir a cuenta del presente.

56. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Oviedo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

57. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala,

la, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Batallón Ciclista núm. 1 hubiese podido percibir a cuenta del presente.

58. La percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería número 17, en Zaragoza, hubiese podido percibir a cuenta del presente.

59. La percibirá mientras conserve su actual estado civil, previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Sevilla hubiese podido percibir a cuenta del presente.

60. La percibirá mientras conserve su actual estado civil; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por la Jefatura Provincial de Milicias de Huelva hubiese podido percibir a cuenta del presente.

61. La percibirá mientras conserve su actual estado civil, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Infantería número 19 hubiese podido percibir a cuenta del presente.

62. La percibirá mientras conserve su actual estado civil; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Regimiento de Cazadores de Sagunto número 7, de Caballería, hubiese podido percibir a cuenta del presente.

63. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley que se cita en la relación y normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O.» número 304), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de la pensión ordinaria de 2.750 pesetas anuales que le fué hecho por Orden de 31 de julio de 1939 («B. O.» núm. 229), el cual queda en suspenso.

64. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley que se cita en la relación y normas que determina la

Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O.» número 304), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal. La primera, desde la fecha que se cita en la relación hasta el 26 de mayo de 1944, inclusive, y la segunda, desde el 27 de igual mes y año, que también se cita en la relación, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión ordinaria de 3.750 pesetas anuales que le fué hecho por Orden de 30 de julio de 1945 (D. O. núm. 192), el cual queda en suspenso.

65. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley que se cita en la relación y normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O.» número 304), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento de pensión ordinaria de 2.250 pesetas anuales que le fué hecho por Orden de 10 de agosto de 1940 (DIARIO OFICIAL núm. 197), el cual queda en suspenso.

66. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley que se cita en la relación y normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O.» número 304), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de la pensión ordinaria de 1.125 pesetas anuales que le fué hecho por Orden de 31 de mayo de 1937 («B. O.» núm. 226) y confirmado por otra de 24 de abril de 1941 y 25 de septiembre de 1942 (DIARIOS OFICIALES números 97 y 225), respectivamente, el cual queda en suspenso.

67. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley que se cita en la relación y normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O.» número 304), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de este señalamiento, si es que las ha percibido, del Regimiento de Carros Ligeros de Combate núm. 2, en Zaragoza.

68. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley que se cita en la relación y normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O.» número 304), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las canti-

dades que por cuenta de este señalamiento, si es que las hubo, ha percibido del Regimiento de Artillería Ligera núm. 11, en Burgos.

69. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley que se cita en la relación y normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O.» número 304), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de la pensión ordinaria de 2.125 pesetas anuales que le fué hecho por Orden de 23 de julio de 1941 (D. O. núm. 173), el cual queda en suspenso.

70. Dicha pensión es incompatible con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley que se cita en la relación y normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O.» número 304), y le será abonada mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de la declaración hecha en 7 de julio de 1943 (D. O. número 161), que queda nula.

71. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Ordenes de 26 de febrero de 1940 (D. O. núm. 58) y 14 de enero de 1943 (D. O. núm. 32), por haberse comprobado documentalmente que el causante era coronel en la fecha de su fallecimiento; la que percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942

(D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de los señalamientos anteriores, que quedan sin efecto.

72. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, la percibirá mientras conserve la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades por cuenta del anterior señalamiento, hecho por Orden de 26 de agosto de 1940 (D. O. número 202), el cual queda sin efecto.

73. Desestimase la pensión del sueldo entero que la interesada solicita, por no concurrir en la muerte del causante ninguna de las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 292). Ahora bien, comprendida en la legislación que se cita, se le ratifica con carácter definitivo en la pensión que le fué concedida por Orden de 23 de agosto de 1939 (D. O. núm. 4), mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del presente señalamiento, que queda sin efecto.

74. La percibirán en coparticipación mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, no siéndoles de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (BOLETÍN OFICIAL núm. 264).

75. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264).

76. La percibirá mientras conserve su actual estado de pobreza; hasta el

día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), el abono del cual es compatible con la de 3.600 pesetas anuales que percibe el recurrente como guardia de la Policía Armada, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» número 151).

77. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), el abono de las cuales son compatibles entre sí, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETÍN OFICIAL núm. 151).

78. La percibirán en las mismas condiciones que en los anteriores señalamientos se les consignaba, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas desde el 27 de mayo de 1944 por cuenta del último señalamiento que se les hizo, que queda sin efecto.

79. La percibirán en las mismas condiciones que en los anteriores señalamientos se les consignaban, pero a partir de la fecha que figura en la relación, que es la de la promulgación de la Ley también citada en la relación.

80. La percibirá en las mismas condiciones que en el anterior señalamiento se le consignaba; hasta el 27 de febrero de 1960, fecha en que cumple los veintitrés años de edad, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

Madrid, 16 de febrero de 1946.—El General Secretario, *Nemesio Barrueco*.

ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de marzo próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo será la siguiente:

«Mercancías Urgentes» por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte). Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transporte, aprobados por dicha Delegación.

Abonos orgánicos.
Aceites comestibles.
Aceites de orujo.
Ácidos grasos.
Arroz.
Azúcar.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra.
Dinamita y demás explosivos.
Envases en general.
Harinas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos).
Legumbres secas.
Madera de entibar para minas.
Maquinaria agrícola en general.
Material refractario manufacturado.
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado

de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Mercancías destinadas a la Exposición Oficial de Cinematografía de Zaragoza.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

Naranjas.

Orujos grasos (únicamente dentro de cada provincia).

Papas.

Piensos y forrajes.

Plantas de vivero.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha para fábricas azucareras.

Semillas (excepto las de girasol).

Tecido y manteca.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azufre.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cales.

Cementos.

Insecticidas.

Ladrillos.

Limonas.

Lingotes de hierro.

Madera en general.

Ovoides.

Piedra de yeso para fábricas de cemento.

Pimentón.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Silice (para material refractario).

Telas.

Yesos.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Harinas.

Cereales panificables.

Leche.

Pescados.

Cámaras de consumo y carnes frescas.

Huevos.

Melazas.

Aceite.

Transportes clasificados «fuera de turno».

Arroz.

Legumbres secas.

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos.

Azúcar.

Transportes militares.

Envases para aceite de consumo y saquerío para trigo y harina.

Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).

Pimentón.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus inspecciones.

Plantas de vivero y sarmientos.

Ácidos sulfúrico y nítrico.

b) Al detalle

Aceites lubricantes.

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo (sin limitación de peso).

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignados precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Géneros frescos (sin limitación de peso).

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Lonas para cubrir vagones (sin limitación de peso).

Material agrícola.

Material de incubación y cría de pollos.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o jefe de los almacenes generales de Madrid).

Materiales que se destinan a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus inspecciones (sin limitación de peso).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores (sin limitación de peso).

Mercancías destinadas a la Exposición Oficial de Cinematografía de Zaragoza (sin limitación de peso).

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia (sin limitación de peso).

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Paquetería hasta 20 kilos en gran velocidad y de puerta a puerta.

Piensos.

Plantas de vivero y sarmientos.

Recambios para maquinaria agrícola (sin limitación de peso).

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya vayan como remitentes o consignatarios (sin limitación de peso).

Semillas.

Sisal (fibra e hilo).

Transportes militares (sin limitación de peso).

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jetatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general (sin limitación de peso).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de marzo próximo, sustituyendo a la Orden de 30 de enero de 1946 (B. O. del Es. ad. núm. 32) de 1 del actual.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1946.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carreró.

Excmos. Sres. ...

(Del B. O. del Estado núm. 60.)

ADQUISICIONES - CONCURSOS

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA

Subasta

El Excmo. Sr. Ministro del Ejército (Dirección General de Servicios) ha dispuesto se celebre una subasta para la adquisición de efectos confectionados, tejidos y fornituras, para el Servicio de Vestuario (Plan de Labores de 1946) los cuales se detallan al final.

Dicha subasta se celebrará en la Sala de Juntas del Establecimiento Central de Intendencia (Pacífico, número 36, Madrid), a las diez horas del día 25 de marzo próximo, ante el Tribunal reglamentario.

Durante media hora el Tribunal admitirá todos los pliegos que se le presenten y que se ajusten al modelo de proposición que a continuación se detalla.

Dichos pliegos se presentarán bajo sobre cerrado cuya apertura se verificará una vez transcurrida la referida media hora. El Tribunal podrá exigir todas las garantías que estime precisas para acreditar la personalidad de los ofertantes. Una vez abiertas las ofertas, se hará la adjudicación provisional a las que ajustándose a las condiciones marcadas en los pliegos sea más ventajosa. Caso de ser dos o más proposiciones iguales, se invitará por el Presidente a una licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si terminado el plazo subsistiese igualdad se decidirá por sorteo.

Será condición precisa para tomar parte en la subasta, enviar al Establecimiento Central, muestras para ser analizadas, en cantidad de dos pares de calcetines, dos metros de tejido o dos de cada uno de los diferentes efectos o fornituras. Dicho envío se hará en paquetes o sobres cerrados sin membrete ni indicación de procedencia, y sujeto a cada muestra llevar un cartón con un lema (el cual constará en el Pliego de oferta). El envío de estas muestras se efectuará con la suficiente anticipación dándose por no recibidas las que lleguen después de las diez horas del próximo día 20.

Sólo se admitirán proposiciones directas de los propios fabricantes, sin que la cantidad a fabricar por ellos en un plazo de noventa días, sea superior a la capacidad de trabajo de su industria en un turno normal, siendo los materiales procedentes de fabricación española.

El Tribunal se reserva el derecho de ampliar la oferta, si conviene al servicio en las condiciones que seña-

la el artículo 36 del Reglamento de Contratación, previa aprobación de la Superioridad.

Los pliegos de condiciones que han de regir en esta subasta, se publican a continuación de este anuncio en el DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJERCITO y *Boletín Oficial del Estado*, estando también expuestos desde esta fecha en la Jefatura del Detall todos los días y horas laborables.

La subasta se celebrará con arreglo a los preceptos del Reglamento Provisional de contratación Administrativa de 10 de enero de 1931 y disposiciones complementarias.

El importe de esta publicación será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

RELACIÓN DE ARTÍCULOS A ADQUIRIR COMPONENTES DE ESTA SUBASTA

Efectos confeccionados

1.446.148 pares de calcetines.

Tejidos

235.000 metros de tela caqui para camisas.

336.000 metros de paño caqui de 1,40.

59.000 metros de forro de lana gris.

81.000 metros de forro de mangas.

1.095.000 metros de sarga caqui de algodón de 0,70.

228.000 metros de retor crudo de 0,80.

Fornituras

418.200 rombos armados.

127.000 borlas encarnadas.

103.000 metros de trencilla encarnada.

235.000 bobinas de hilo caqui del número 40.

4.900 gruesas de botones de camisas.

5.830 gruesas de botones de pantalón.

9.900 gruesas de botones de bola.

4.500 gruesas de botones medianos caqui.

11.500 gruesas de botones pequeños caqui.

6.900 gruesas de botones dorados grandes.

9.750 gruesas de botones dorados pequeños.

127.000 hebillas de sahariana.

204.000 hebillas de 8 líneas.

127.000 hebillas de pantañón.

127.000 juegos de broches de pantalón.

165.000 juegos de corchetes grandes.

8.000 kilos de guata.

7.300 kilos de cuero negro.

42.000 botones latón de porta-fusil.

42.000 hebillas de porta-fusil.

84.000 juegos de remaches tubulares.

Modelo de proposición

D. (nombre y apellidos), domiciliado en calle número con cédula personal vigente de la clase ..., tarifa ..., en nombre (propio o como apoderado legal), de, hace presente:

1.º Que está enterado del anuncio inscrito en el *Boletín Oficial del Estado* y DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJERCITO y de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta para adquisición de y en su virtud se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos a su más exacto cumplimiento.

2.º Que ofrece (en número y letra), el precio de (en número y letra) ptas. cada

3.º Que al pliego se une el resguardo o carta de pago importe de (en letra) ptas. según la cuantía de la oferta, que justifica el depósito hecho con arreglo al pliego de condiciones legales.

4.º (Detalle de los documentos que se unen al pliego).

5.º Que el lema correspondiente a la muestra enviada es

6.º Si cuenta con primeras materias o le es preciso recibirlas (en este caso se deberá acompañar a la proposición el pedido de lo que precise en los impresos reglamentarios, y en el número de ejemplares precisos).

Fecha y rubrica del licitador o persona que legalmente le represente.

Nota.—La oferta se extenderá en pliego entero de papel sellado de la clase octava.

PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS QUE HA DE REGIR EN LA SUBASTA DEL SERVICIO DE VESTUARIO, PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE 1946 (PLAN DE LABORES NUM. 1). DISPUESTA POR LA SUPERIORIDAD EN 18 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO

Primera.—Será objeto de adquisición lo siguiente:

CARGO AL PRESUPUESTO ORDINARIO (SECCION 4.º)

Efectos confeccionados

1.446.148 pares de calcetines.

Tejidos

235.000 metros de tela caqui de camisas.

336.000 metros de paño caqui de 1,40.

59.000 metros de forro de lana gris.

81.000 metros de forro de mangas.

1.095.000 metros de sarga caquí de algodón d. 0,70.
228.000 metros de retor crudo de 0,80.

Fornituras

418.200 rombos armados.
127.000 botas encarnadas.
103.000 metros de trenilla encarnada.
235.000 bobinas de hilo caquí de número 40.
4.900 gruesas de botones de camisa.
5.830 gruesas de botones de pantalón.
3.900 gruesas de botones de boja.
4.500 gruesas de botones medianos caquí.
11.500 gruesas de botones pequeños caquí.
6.900 gruesas de botones dorados grandes.
9.750 gruesas de botones dorados pequeños.
127.000 hebillas de sahariana.
204.000 hebillas de 8 líneas.
127.000 hebillas de pantalón.
127.000 juegos de broches de pantalón.
165.000 juegos de corchetes grandes.
6.000 kilos de guata.

CARGO AL PRESUPUESTO ORDINARIO

Fornituras

7.300 kilos de cuero negro.
42.000 botones latón de porta-fusil.
42.000 hebillas de porta-fusil.
84.000 juegos de remaches tubulares.
Segunda.—Las características de lo anteriormente relacionado serán las siguientes:

Calcetines de algodón

Descripción.—Son de tejido de punto y consta de pie, caña y puño con su boca.

Color.—Crudo natural.

Calidad de la primera materia.—Algodón sin mezcla de otras fibras ni materias extrañas.

Hilo utilizado en la confección.—Número 18, a dos cabos.

Clase del tejido.—El pie y caña, de punto, corriente o de media; el puño, de punto inglés, y la boca, de punto tubular.

Carreras (agujas) por centímetro en el pie y caña.—De 6 a 8.

Carreras (agujas) por centímetro en el puño.—De 11 a 13.

Carreras (agujas) por centímetro en la boca.—De 5 a 7 en cada cara del doble tejido.

Pasadas por centímetro en el pie y caña.—De 10 a 12 a dos cabos.

Pasadas por centímetro en el puño.—De 10 a 12 a dos cabos.

Pasadas por centímetro en la boca.—De 8 a 10 a dos cabos.

Peso total del par de calcetines, mínimo a sequedad.—51 gramos.

Dimensiones.—Existirán las tallas que se expresan a continuación a las que corresponden los números de fabricación comercialmente establecidas que se detallan:

Talla XX, núm. 12; Talla X, número 11,5; talla primera, núm. 11; talla segunda, núm. 10,5; talla tercera, número 10.

Dimensiones comunes a todos los tamaños.—Sobre calcetín nuevo sin lavar.

Altura total.—33 cm.

Altura de la caña.—16 cm.

Altura del puño.—15 cm.

Altura de la boca.—2 cm.

Las restantes medidas serán proporcionadas a los números indicados conforme a los modelos respectivos.

Fabricación.—Corriente, sin costura o «standard» sin reforzar.

Marcado.—Cada par se presentará emparejado y sujeto, según costumbre comercial, con tres apuntes en la boca, según tamaño en las plantas, la cual deberá figurar también en las etiquetas de los paquetes y macillos respectivos.

Tela de camisa caquí para tropa

Primera materia.—Algodón puro.

Color.—Caquí.

Ligadura.—Tafetán.

Ancho del tejido.—0,80 metros.

Tinte.—Permanente a las pruebas reglamentarias de los tejidos de algodón.

Número del hilado.—En urdimbre, el número 18 a un cabo.

En trama.—El número 18 a un cabo.

Número de hilos por centímetro:

En urdimbre.—22-24.

En trama.—22-24.

Resistencias.—En urdimbre, 45 kilos.

En trama.—40 kilos.

Peso del metro cuadrado a sequedad. 142 gramos

Pérdidas por contracción, carga y apresto:

En peso.—Inferior al 7 por 100.

En longitud.—Inferior al 6 por 100.

En ancho.—Inferior al 5 por 100.

Paño caquí para capote

Primera materia.—Lana pura del país, tipo 5.

Color.—Caquí verdoso.

Tinte.—Permanente (teñido en rama).

Ligadura.—Teletón discordante de 4 por urdimbre.

Apresto.—Meltón.

Grueso.—1,42 mm.

Resistencias:

En urdimbre, 42 kilos; en trama 40 kilos.

Estiramientos:

En urdimbre, 75 mm.; en trama, 102 mm. Número de hilos por centímetro, 15; número de pasadas por centímetro, 17-18.

Ancho del tejido.—1,40 metros.

Numeración del hilado en urdimbre.—Número 81; numeración, 504.

Numeración del hilado en trama.—81; numeración, 504.

Humedad.—Inferior al 14 por 100.

Peso del metro cuadrado a sequedad. 535 gramos.

Pérdidas máximas por contracción, carga y apresto:

En peso.—0,50 por 100.

En longitud.—2 por 100.

En ancho.—0,60 por 100.

Las resistencias y estiramientos obtenidos en bandas de 5 por 36 centímetros, rajadas entre grapas del dinamómetro «Schopper» a la temperatura y humedad ambiente en el momento del reconocimiento.

Forro de lana-gris

Primera materia.—Lana con el 25 por 100 de algodón.

Color.—Gris plomo.

Número de hilos por centímetro:

En urdimbre.—15-16.

En trama.—12-13.

Resistencias:

En urdimbre.—26 kilos.

En trama.—20 kilos.

Tinte.—Permanente.

Ligadura.—Tafetán.

Peso mínimo del metro cuadrado a sequedad.—380 gramos.

Humedad.—Inferior al 10 por 100.

Ancho del tejido.—1,40 metros.

Pérdidas por contracción, carga y apresto:

En peso.—1,10 por 100.

En longitud.—3,3 por 100.

En anchura.—3,90 por 100.

Forro de mangas

Primera materia.—Algodón.

Color.—Blanco, con listas azules.

Resistencias:

En urdimbre.—36 kilos.

En trama.—26 kilos.

Ligadura.—Tafetán.

Número de hilos por centímetro:

En urdimbre.—25 hilos a un cabo.

En trama.—20 hilos a un cabo.

Peso del metro cuadrado al ambiente.—118 gramos.

Ancho del tejido.—0,80 metros.

Pérdidas por contracción, carga y apresto:

En peso.—2,3 por 100.

En ancho.—1,4 por 100.

En longitud.—2 por 100.

Tinte de las rayas.—Permanente.

Anchura entre rayas.—0,014 metros.

Sarga caquí de algodón

Primera materia.—Algodón, sin mezcla de otras fibras ni materias extrañas.

Color.—Caquí mezclilla.

Número de hilos por centímetro:

En urdimbre.—34 a 36 cabos a dos colores.

En trama.—24 a 26, a dos cabos, formando mezclilla.

Ligadura.—Sarga de 4.

Peso del metro cuadrado.—Mínimo, 300 gramos a sequedad.

Resistencias:

En urdimbre.—90 kilos.

En trama.—60 kilos.

Pérdidas por contracción, carga y apresto:

En peso.—Inferior al 5 por 100.

En longitud.—Inferior al 6 por 100.

En ancho.—Inferior al 4 por 100.

Número del hilado.—24 a dos cabos, en ambos sentidos.

Ancho del tejido.—0,70 metros.

Tinte.—Permanente, teñido en rama.

Retor crudo de 80

Primera materia.—Algodón limpio, sin mezcla de otras fibras ni materias extrañas.

Tejido.—Algodón crudo, bien hilado y torcido, sin manchas, nudos ni escarabajos.

Color.—Blanco, crema o crudo natural.

Ligadura.—Tafetán simple.

Número de hilos por centímetro:

En urdimbre.—21-23.

En trama.—21-23.

Número del hilado.—14 a un cabo.

Peso del metro cuadrado a sequedad.—170 gramos.

Resistencias:

En urdimbre.—45 kilos.

En trama.—40 kilos.

Las resistencias y estiramientos mínimos se obtendrán por el término medio de cinco pruebas de bandas rajadas de 5 por 10 centímetros entre grapas del dinamómetro «Schopper», a la temperatura y humedad ambiente en el momento del reconocimiento.

Pérdidas después de un lavado en solución de jabón en agua caliente al 1 por 100.—En peso, inferior al 6 por 100; en longitud, inferior al 6 por 100; ancho, inferior al 5 por 100.

Ancho del tejido.—0,80 metros, como mínimo, sin tolerancia alguna.

Longitud o tiro de las piezas.—De 85 a 90 metros, plegadas a metros.

Borla encarnada

Primera materia.—Seda artificial, de clase no inferior a la designada como de segunda en el comercio.

Teñido.—En rama.

Peso a la temperatura de humedad ambiente.—2,40 gramos.

Color.—Rojo, debiendo resistir las pruebas de permanencia de tinte, en agua fría durante veinticuatro horas y en bencina durante veinticuatro horas, practicadas estas pruebas en forma igual que para los tejidos de algodón caqui.

Trencilla encarnada

Primera materia.—Algodón de primera calidad.

Tinte.—Teñido en rama.

Ligadura.—Sarga.

Ancho de la cinta.—De 3 a 4 milímetros.

Color.—Debe ser permanente, rojo igual al de la borla, debiendo resistir las pruebas de permanencia de tinte que se exige para los tejidos de algodón.

Hilo caqui del número 40

Primera materia.—Algodón exento de impurezas.

Color.—Caqui, de color permanente.

Resistencias mínimas al dinamómetro.—Medio kilo.

Número.—40.

Fabricación.—Continua, sin abultamiento. En bobina de 450 metros (500 yardas).

Botones para camisas

Primera materia.—De pasta o materia similar.

Forma.—Planos, con dos orificios, sin rebabas ni estrías.

Dimensiones.—10 milímetros de diámetro.

Color.—Caqui.

Botón para pantalón

Primera materia.—Pasta o madera de boj, teñida.

Color.—Caqui, adecuado al del uniforme.

Forma.—De cazuela, con cuatro orificios.

Diámetro.—14 milímetros.

Emblema con rombo armado

Características.—Estarán formados por un rombo de cualquier metal inoxidable, de 48 milímetros de diámetro mayor por 35 milímetros de menor. Llevará cuatro taladros en el mismo sentido de sus diagonales, dos a dos; irán forrados de pañete grana. En el anverso y en el centro del mismo irá superpuesto el emblema, que será dorado o blanco, metal según el Arma o Cuerpo a que corresponda, por medio de enganches o patillas apropiadas para ello.

Calidad del paño

Primera materia.—Lana.

Color.—Grana.

Ligadura.—Tafetán.

Grueso.—0,8 milímetros.

Tinte.—Permanente.

Dimensiones de los emblemas

Infantería.—Ancho, 22 milímetros; alto, 16 milímetros.

Caballería.—Ancho, 18 milímetros; alto, 21 milímetros.

Artillería.—Diámetro de la grana-

da, 12 milímetros; altura, 22 milímetros.

Ingenieros.—Ancho de la base del castillo, 11 milímetros; altura, 21 milímetros.

Intendencia.—Ancho, 18 milímetros; alto, 16 milímetros.

Automovilismo.—Diámetro de la periferia del volante, 19 milímetros.

El resto de los emblemas serán de dimensiones proporcionadas a las anteriores.

Botón de bola para pelaina

Descripción.—De bola de madera de boj, de color parecido al de uniforme, y tendrá un resalte con un orificio de bordes redondeados para dar paso al hilo y que éste no se rompa con el frotamiento. Su diámetro será el de 12 milímetros.

Botones medianos y pequeños

Descripción.—De madera de boj, pasta o materia similar, sin asa ni parte metálica alguna; el anverso será plano e imitando cuero, llevará troquelado un círculo céntrico próximo al borde semejando pequeñas puntadas; en el reverso tendrán un resalte con un orificio de bordes redondeados para paso del hilo y para que éste no se rompa por frotamiento.

El espesor del botón será de tres milímetros en los bordes, para el tamaño mediano, y de dos milímetros, para el tamaño pequeño.

El color.—Será avellana, someténdose a las pruebas de permanencia de tinte fijadas para los tejidos de algodón, si bien se exigirá que no tñan el líquido en que se verifiquen las pruebas.

Asimismo se exigirá que, sumergidos los botones en agua hirviendo durante quince minutos, no sufran deformación alguna.

Dimensiones del botón.—Diámetro del mediano, 23 milímetros; diámetro del tamaño pequeño, 14 milímetros.

Botones dorados

Descripción.—Serán de chapa de latón, en su color natural, de 0,3 milímetros de grueso, de forma de casquete esférico, con reborde de 1 milímetro, y en el centro del anverso llevará estampado el emblema del Ejército. El culatín del botón será de un metal inoxidable, hoja de lata, ferral, etcétera, etc., con asa dorada remachada interiormente para sujetarse al uniforme.

Dimensiones.—Botón grande: altura, del casquete desde el fondo del culatín al relieve, 12 milímetros; diámetro, 23 milímetros. Botón pequeño: altura, 8 milímetros; diámetro, 14 milímetros.

Hebilla para sahariana

Descripción.—De forma rectangular. Primera materia: chapa de hierro bruñido de sección media caña, de 6,2 centímetros de largo por 4,2 centímetros de ancho por su parte externa, con lucas de 2,5 centímetros de ancho por 4,5 centímetros de largo. Los lados menores estarán unidos por un puente del mismo metal de 3 milímetros de ancho, formando una sola pieza y sin que lleve éste fiador alguno.

Hebilla de ocho lineas

Medio punto, con clavillo móvil en la parte recta.

Lucas.—19 por 15 milímetros.

Primera materia.—De hierro bruñido.

Peso de mil unidades acabadas: Cuatro kilos.

Hebilla para pantalón

Será de tipo usado en el comercio. Primera materia, hierro.

Color.—Barnizada en color negro y resistente para el uso a que se destina.

Peso de mil unidades acabadas.—2,150 kilos.

Broches de pantalón

Serán de tipo usados en el comercio, de hierro y barnizados en color negro, resistentes para el uso a que son destinados. Peso de mil unidades acabadas, 2,200 kilos.

Corchetes grandes

Serán de tipo usado en el comercio. Primera materia.—Hierro.

Color.—Barnizados en color negro y resistentes para el uso a que son destinados.

Dimensiones.—Largo, 17 milímetros.

Peso de mil unidades acabadas.—1,700 kilos.

Guata

Formada por conglomerado de algodón regenerado.

Cuero negro

Cuero tipo «Colmenar», en medias pieles, sin desflorar por el haz, bien descarnadas por el envés y sin daños, marcas ni defectos que inutilicen alguna parte de ellas. Estarán bien curtidadas al tanino, suficientemente engrasadas y bien teñidas en negro fijo, siendo convenientemente flexibles y no conteniendo sustancias extrañas al cuero natural en proporciones anormales.

Las medias pieles, para su admisión, han de ajustarse a las siguientes dimensiones aproximadas:

Largo (por el lomo), 2 metros.

Ancho (por la mitad del lomo), 75 centímetros.

Peso correspondiente, de 6 a 8 kilos.

Botón portafusil

Descripción.—Estará formado por una arandela unida a una cabeza semi-esférica mediante un espárrago tronco-cónico, en el que la base mayor está unida a la arandela, y la menor, a la cabeza.

Primera materia.—Latón dorado.

Groeso de la arandela.—Dos milímetros.

Largo total.—13,5 milímetros.

Diámetro de la arandela.—10 milímetros.

Diámetro de la cabeza.—10 milímetros.

Diámetro del espárrago.—Mayor, cinco milímetros; menor cuatro milímetros.

Largo del espárrago.—Ocho milímetros.

Hebilla portafusil

Primera materia.—Latón dorado.

Forma.—Rectangular.

Dimensiones.—35 por 42 por 5 milímetros de grueso.

En su centro y doblado hacia dentro lleva un puente con paso suficiente para sujetar uno de los extremos de la correa portafusil.

Remaches tubulares

Serán de latón dorado, de nueve milímetros de altura. Diámetro de las cabezas, siete milímetros. Peso de mil unidades acabadas, 0,550 kilos.

TERCERA.—Las ofertas pueden ser hechas por la totalidad o por lotes que abarquen, como mínimo, las cantidades siguientes:

Tejidos, 25.000 metros.

Calcetines, 100.000 pares.

Hilos, 75.000 bobinas.

Botones, 4.000 gruesas.

Hebillas y broches, 50.000 unidades o juegos.

Borlas, 50.000 unidades.

Rombos, 125.000 unidades.

Cuero negro, 3.000 kilos.

CUARTA.—La proporción de tallas, medidas, números o calidades que deben fabricarse y entregarse es la siguiente:

Calcetines.—10 por 100 de cada una de las tallas XX y 3.^a; 25 por 100 de cada una de las X y 2.^a, y el 30 por 100 de la talla 1.^a

Rombos.—Cada lote de 125.000 emblemas será entregado en la siguiente proporción:

De Infantería, 52.000.

De Caballería, 9.000.

De Artillería, 28.000.

De Ingenieros, 18.000.

De Intendencia, 4.500.

De Sanidad, 4.500.

De Veterinaria, 750.

De Farmacia, 400.

De Defensa Química, 750.

Del Servicio Topográfico, 500.

De Automovilismo, 6.600.

NOTA.—No obstante estas proporcionalidades, la Intendencia se reserva el derecho a cambiarlas, según lo exijan las condiciones del servicio.

QUINTA.—Cada ofertante hará constar en su proposición si cuenta con todas las primeras materias que precisará para cumplir su oferta o si, por estar alguna intervenida, necesita que se le facilite. En este caso, deberá imprescindiblemente acompañar a su proposición el pedido de lo que necesite, en impresos separados por cada clase, con el formato reglamentario y en el número de ejemplares, firmados y sellados, precisos para su curso oficial, pedido que será justificado con el escandallo oficial expedido por el correspondiente Sindicato Nacional. Caso de que la adjudicación provisional sea menor que la oferta, los indicados pedidos serán sustituidos por los que con arreglo a aquélla corresponda, y en un plazo brevísimo, que les será fijado por el Presidente del Tribunal de Subasta.

Igualmente queda obligado el adjudicatario a dar cuenta al Establecimiento Central de Intendencia de las fechas en que por el Sindicato u Organismo regulador se le faciliten dichas primeras materias y de las incidencias que puedan surgir en dichas entregas, debiéndose comunicar a este Centro, una vez retiradas del Organismo correspondiente las materias primas y antes de iniciar la fabricación, si éstas son de la calidad necesaria para fabricar el artículo adjudicado con las características exigidas en el pliego de condiciones técnicas.

SEXTA.—Por lo que se refiere a tejidos, teniendo en cuenta la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 26 de junio de 1941 (B. O. núm. 281) y las circunstancias actuales de las industrias, sólo se admitirán proposiciones directas de los propios fabricantes e industriales que figuren inscritos en las secciones correspondientes del Sindicato Nacional Textil, y sin que la cantidad a fabricar por ellos, en el plazo de noventa días, sea superior a la capacidad de trabajo de su industria en un turno normal, debiendo todo ello ser acreditado por certificados oficiales, que unirán a la proposición.

Cada fabricante de tejido acompañará a su oferta el contrato con sus hiladores, en el que se haga constar por parte de éstos los plazos de entrega del hilado, e igualmente los contratos con los tintoreros. En el caso de que los fabricantes cuenten con instalaciones propias de hilatura y tinte, acompañarán el certificado correspondiente del Sindicato Nacional Textil.

SÉPTIMA.—Los que presenten oferta deberán enviar con anterioridad a la subasta, y en un paquete aparte, dos

metros, kilos, prendas, efectos o fornituras de cada una de las clases que ofrezcan. En cada muestra se fijará un cartón con un lema, sin indicación de la fábrica o persona que las envía, haciendo constar en el pliego de oferta cuál es el lema elegido y que corresponde a la muestra. El plazo para presentación de muestras (que serán analizadas y reconocidas) se hará constar en el anuncio de la subasta.

OCTAVA.—Ningún ofertante podrá hacer proposiciones por cantidad mayor de su capacidad industrial, teniendo en cuenta para ello los plazos de entrega y las adjudicaciones pendientes, debiendo acreditar con el certificado de productor nacional, y en su caso, con los certificados de cupo disponible expedidos por los Sindicatos Nacionales respectivos.

Serán preferidas (dentro de las condiciones aquí expuestas y del margen del precio límite) aquellas ofertas en las que se exprese que se cuenta con primeras materias para la fabricación en el momento de la oferta.

NOVENA.—La fabricación podrá ser intervenida por el jefe y oficial que designe la Superioridad, debiendo el industrial facilitar al designado todos los datos y medios que solicite para desempeñar su misión.

DÉCIMA.—Los materiales o efectos que se adquieran han de ser de procedencia nacional, como asimismo su fabricación, debiendo ser acreditados estos extremos.

DÉCIMOPRIMERA.—El plazo de entrega de la totalidad de lo adjudicado (sino otra cosa no se hace constar en el anuncio de compra), será, como máximo, el de noventa días, a partir de la notificación de la adjudicación definitiva.

Las entregas parciales serán distribuidas en la siguiente forma: antes de los treinta días, el 20 por 100 de la adjudicación; antes de los sesenta días, otro 40 por 100, y el resto, antes de los mencionados noventa días.

Si la oferta fuese a base de recibir la primera materia y sobre ella recayesse adjudicación, el plazo mencionado se empezará a contar desde la fecha de recepción en fábrica de dicha primera materia.

En el plazo de entrega para los tejidos de algodón están incluidas las operaciones de tinte e hilado, y, por consiguiente, mientras el algodón esté intervenido, el plazo de entrega se contará a partir de la fecha en que se recibiera la fibra.

Si los plazos de entrega no se cumplieran exactamente, sobre el adjudicatario recaerá la sanción marcada en el pliego de condiciones legales.

DÉCIMOSEGUNDA.—Antes de proceder a su admisión, serán reconocidos los envíos por la Junta Técnica, sus delegados o Laboratorio, que certificarán que todos ellos reúnen las condiciones marcadas, pudiendo trocar, para las

pruebas de resistencia, reconocimiento, tinte y demás, el uno por mil de cada clase, elegido al azar, y el cual será repuesto por el adjudicatario, teniendo éste derecho a presenciar los reconocimientos.

Las entregas de lo adjudicado se harán en los almacenes de este Establecimiento Central o en los Parques o Depósitos de Intendencia que la Superioridad fije en su día, de acuerdo con las necesidades del Ejército y con el fin de evitar transportes innecesarios.

Serán de cuenta del adjudicatario la descarga y embalaje, quedando éste de propiedad del Establecimiento receptor en el caso de admisión, y del adjudicatario si son rechazados, siendo en este último caso de su cuenta los gastos que origine la reposición.

DÉCIMOTERCERA.—En los casos de rechazarse alguna partida, ésta quedará en el Establecimiento receptor a disposición de la Superioridad, que determinará si debe ser repuesta o si se admite con la depreciación proporcional a la falta observada, sin perjuicio de la sanción en que incurra, según el motivo por el que se rechaza.

Si la partida debe ser repuesta, quedará afectada la reposición a la sanción que en el Pliego de Condiciones Legales que rige en esta Subasta se establece por incumplimiento de plazo.

DÉCIMOCUARTA.—Los precios límites de los efectos a adquirir serán los siguientes (estando incluidos en ellos el impuesto de usas y consumos), no admitiéndose proposiciones que los excedan:

Un par de calcetines, 3,13 pesetas. (Tres pesetas trece céntimos).

Un metro de tela caqui de camisas, 5,11 pesetas. (Cinco pesetas once céntimos).

Un metro de paño caqui, de 1,40 65,69 pesetas. (Sesenta y cinco pesetas sesenta y nueve céntimos).

Un metro de forro lana gris, 20,60 pesetas. (Veinte pesetas sesenta céntimos).

Un metro de forro de mangas, 3,83 pesetas. (Tres pesetas ochenta y tres céntimos).

Un metro de sarga caqui de algodón de 0,70, 13,13 pesetas. (Trece pesetas trece céntimos).

Un metro de retor crudo de 0,80, 3,60 pesetas. (Tres pesetas sesenta céntimos).

Un rombo armado, 0,75 pesetas. (Setenta y cinco céntimos).

Una borla encarnada, 0,70 pesetas. (Setenta céntimos).

Cien metros de trencilla encarnada, 7,00 pesetas. (Siete pesetas).

Una bobina de hilo caqui del número 40, 1,50 pesetas. (Una peseta cincuenta céntimos).

Una gruesa de botones de camisa, 2,50 pesetas. (Dos pesetas cincuenta céntimos).

Una gruesa de botones de pantalón,

2,50 pesetas. (Dos pesetas cincuenta céntimos).

Una gruesa de botones de bola, 2,75 pesetas. (Dos pesetas setenta y cinco céntimos).

Una gruesa de botones dorados grandes, 20,00 pesetas. (Veinte pesetas).

Una gruesa de botones dorados pequeños, 15,00 pesetas. (Quince pesetas).

Cien hebillas de sahariana, 50,00 pesetas. (Cincuenta pesetas).

Una gruesa de botones medianos caqui, 7,25 pesetas. (Siete pesetas veinticinco céntimos).

Una gruesa de botones pequeños caqui, 3,75 pesetas. (Tres pesetas setenta y cinco céntimos).

Cien hebillas de 8 líneas, 7,00 pesetas. (Siete pesetas).

Cien hebillas de pantalón, 7,00 pesetas. (Siete pesetas).

Cien juegos de broches para pantalón, 7,00 pesetas. (Siete pesetas).

Cien juegos de corchetes grandes, 10,00 pesetas. (Diez pesetas).

Un kilogramo de guata, 12,65 pesetas. (Doce pesetas sesenta y cinco céntimos).

Un kilogramo de cuero negro, 15,60 pesetas. (Quince pesetas sesenta céntimos).

Un botón de latón porta-fusil, 0,24 pesetas. (Veinticuatro céntimos).

Una hebilla de porta-fusil, 0,80 pesetas. (Ochenta céntimos).

Un millar de juegos de remaches tubulares, 26,00 pesetas. (Veintiséis pesetas).

NOTA.—En los tejidos de lana, el precio se entiende que es a base de lanas del país y en caso de facilitarse de importación se hará un reajuste de precios.

DÉCIMOQUINTA.—Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en estas Condiciones Técnicas se regirá por los preceptos del Reglamento para la Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Orden de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de junio de 1911 y alteraciones señaladas por disposiciones posteriores, Ley de Protección a la Industria Nacional, Reglamento para el cumplimiento de la misma y demás disposiciones complementarias.

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICOLEGALES QUE HA DE REGIR EN LA SUBASTA DEL SERVICIO DE VESTUARIO, PRESUPUESTOS ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE 1946 (PLAN DE LABORES NUM. 1), DISPUESTA POR LA SUPERIORIDAD EN 18 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO

CON CARGO AL PRESUPUESTO ORDINARIO (SECCIÓN 4.ª)

Efectos confeccionados

1.446.184 pares de calcetines.

Tejidos

235.000 metros de tela caqui de camisas.
 336.000 metros de paño caqui de 1,40.
 59.000 metros de forro de lana gris.
 31.000 metros de forro de mangas.
 1.095.000 metros de sarga caqui de algodón de 0,70.
 228.000 metros de retor crudo de 0,80.

Fornituras

418.200 rombos armados.
 127.000 borlas encarnadas.
 103.000 metros de trencilla encarnada.
 235.000 bobinas de hilo caqui del número 40.
 4.900 gruesas de botones de camisa.
 5.830 gruesas de botones de pantalón.
 9.900 gruesas de botones de bola.
 4.500 gruesas de botones medianos caqui.
 11.500 gruesas de botones pequeños caqui.
 6.900 gruesas de botones dorados grandes.
 9.750 gruesas de botones dorados pequeños.
 127.000 hebillas de sahariana.
 204.000 hebillas de 8 líneas.
 127.000 hebillas de pantalón.
 127.000 juegos de broches de pantalón.
 165.000 juegos de corchetes grandes.
 2.000 kilos de guata.

CON CARGO AL PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Fornituras

7.300 kilos de cuero negro.
 42.000 botones latón porta-fusil.
 42.000 hebillas de porta-fusil.
 34.000 juegos de remaches tubulares.
PRIMERA.—Las proposiciones para tomar parte en la subasta se extenderán en papel sellado de la clase 8.ª, y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salve con nueva firma, y se ajustarán al modelo que se publica con el anuncio.

SEGUNDA.—Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurrirán al acto deberán acompañar a éstas los siguientes documentos:

a) Cédula personal o pasaporte de extranjería.

b) Último recibo o alta de la Contribución Industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de dicha Contribución con arreglo a la Ley de Utilidades, se justificará este extremo y se unirá la última carta de pago de Utilidades satisfecha.

No será necesario el recibo o alta de la Contribución Industrial cuando los proponentes residan en las provincias de Alava o Navarra, y bastará que

acrediten su condición de industriales, según los preceptos que regulan el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del Servicio.

c) Poder notarial suficiente para concurrir a la subasta cuando se trate de apoderados o representantes.

d) Escritura de constitución cuando se trate de Empresas o Sociedades.

e) Certificado de Productor Nacional a que hacen referencia el Decreto de 3 de diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación (apéndice 12) y las Ordenes de 4 de mayo de 1938 y 16 de abril de 1940 («B. O.» número 581 y 109).

f) Declaración por la que se obliguen al cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley sobre protección y fomento de la Industria Nacional, de 24 de noviembre de 1939 («B. O.» núm. 349), así como a cuanto previene el Decreto de 26 de enero de 1944 («B. O.» núm. 55) sobre Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes sobre dicha materia.

g) Certificación del Director o Gerente, cuando se trate de Empresas o Sociedades, acreditativa de no formar parte de las mismas ninguna de las personas a que se refiere el Decreto de 24 de diciembre de 1928 (C. L. número 447).

h) Recibos justificativos de encontrarse al corriente en el pago de primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

i) Declaración de que ni el proponente ni su representante son militares, a menos que se encuentren en alguna de las situaciones de supernumerario, de reserva o retirado, sin desempeñar cargo militar, conforme previene el apartado 5.º del artículo 14 del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército y Orden de 16 de enero de 1941 (D. O. número 24). De encontrarse en alguna de dichas situaciones, deberán justificarlo documentalmente.

j) Certificación del cupo asignado, expedida por el Sindicato Nacional correspondiente.

k) Contrato con los hiladores, cuando de tejidos se trate, en el que aquéllos harán constar los plazos de entrega del hilado, e igualmente unirán los contratos con los tintoreros. Cuando los fabricantes de tejidos cuenten con instalaciones propias de hilaturas y tinte, se unirá el certificado acreditativo de ello, expedido por el Sindicato Nacional Textil.

l) Certificación expedida por el Director o Gerente, cuando la oferta lo sea de una Empresa o Sociedad, y en otro caso del propio ofertante, justificativa de los suministros que tenga

pendientes con los diversos Organismos.

Los documentos que se presenten por los licitadores en el acto de la subasta deberán estar reintegrados con arreglo a lo que previene la Ley del Timbre.

Los ofertantes no podrán efectuar propuestas superiores al cupo que tengan asignado o a su capacidad de producción en un turno normal de trabajo en relación con los plazos de entrega que se consignen en el Pliego de Condiciones Técnicas.

TERCERA.—No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco serán admitidas las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

CUARTA.—Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas ofertas las Cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales una suma equivalente al tanto por ciento del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite, en la cuantía que señala el artículo 2.º del Decreto de 30 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 11, de 1941), y hecho extensivo a las subastas y concursos del Ministerio del Ejército por Decreto de 24 de julio de 1942 (D. O. núm. 221). La citada garantía podrá consignarse en metálico o en Títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

QUINTA.—La expresada fianza no servirá más que para las proposiciones a las cuales vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

SEXTA.—No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las Cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

SÉPTIMA.—El precio que se consigne en las proposiciones se hará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

OCTAVA.—La subasta se verificará pre-

cisamente en día laborable, en la plaza; local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma establecida en los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento para la Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército, dándose lectura al principio el acto al anuncio y pliego de condiciones.

NOVENA.—Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndose a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma).

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

DÉCIMA.—Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para la admisión de pliegos al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario del Tribunal a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás pliegos por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

UNDÉCIMA.—Una vez minada la lectura de las proposiciones presentadas se formará por el Secretario del Tribunal de Subasta un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el visto bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de Subasta invitará a una licitación por pujas a la llama durante el término de quince minutos, a los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

DUODÉCIMA.—Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, que tendrá siempre carácter

provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante a su apoderado.

DÉCIMOTERCERA.—Las cartas de pago de depósito, correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán a los interesados después de terminado el acto de la subasta, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

DÉCIMOCUARTA.—La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más ventajosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

DÉCIMOQUINTA.—Que al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio del Ejército, sin cuyo requisito no empezará a causar efectos, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

DÉCIMOSEXTA.—Una vez pasada la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutara desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la adjudicación definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Ramo del Ejército, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

DÉCIMOSÉPTIMA.—Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal de Subasta un depósito definitivo, cuya cuantía será la que corresponda, según la escala que señala el Decreto de 30 de diciembre de 1940 (D. O. núm. 11, de 1941), tomada sobre el importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el

artículo 9.º del Reglamento de Contratación.

DÉCIMOCTAVA.—El contratista tendrá obligación de formalizar escritura pública y entregar al Presidente del Tribunal de Subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de contratación administrativa para el Ramo del Ejército en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

DÉCIMONOVENA.—El contratista queda obligado a presentar en la Oficina Liquidadora de Derechos Reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

VIGÉSIMA.—Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 del Reglamento de Contratación y acta de subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

VIGÉSIMOPRIMERA.—También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que se haga la oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los Almacenes, de acuerdo con lo preceptuado en la condición 12.ª de las de orden técnico.

VIGÉSIMOSEGUNDA.—No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, por arzos, derechos de fero y puerto, practicas y carretas de los mercados, o subida de las tarifas de los ferrocarriles, así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratar el compromiso.

VIGÉSIMOTERCERA.—El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado, así como los arbitrios provinciales o municipales que estén establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

VIGÉSIMOCUARTA.—La entrega de los objetos contratados se verificará en los Almacenes del Establecimiento Central de Intendencia en Madrid, Pacifico, número 36, o bien donde se designe por la Superioridad, previo reconocimiento que establece la condición 12 de las técnicas.

De cada entrega se redactará tripli-

cada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista.

La recepción habrá de tener lugar dentro del ejercicio económico del Presupuesto vigente a que afectan los créditos, salvo cuando se hubiera dado cumplimiento al artículo 13 del Reglamento de Contratación, en cuyo caso la entrega y su recepción habrán de tener lugar sujetándose a los créditos consignados en cada Presupuesto, con arreglo a lo que establece el artículo 12 de dicho Reglamento.

VIAGESIMOQUINTA.—El pago se efectuará una vez recibidos los artículos a satisfacción por el Establecimiento Central de Intendencia, con cargo a los créditos disponibles

..... por medio de mandamientos de pago, expedidos a nombre del contratista, previa la justificación que determina el párrafo cuarto de la instrucción 6.ª de la Circular de Contratación de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265). Con antelación al pago, el contratista acreditará que ha satisfecho la Contribución Industrial que le corresponda, la cuota del Subsidio y los gastos, impuestos y arbitrios enumerados en este Pliego.

VIAGESIMOSEXTA.—Si el contratista o su representante dado a conocer al Director del Establecimiento, se ausentara sin previo aviso de la plaza, las órdenes relativas al servicio que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplirlas se procederá a efectuar el servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

VIAGESIMOSÉPTIMA.—El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al Contrato de Trabajo, Accidentes, Trabajo de mujeres y niños establecidos por Decreto de 26 de enero de 1944 («B. O.» núm. 55) y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

VIAGESIMOCTAVA.—Terminado el contrato, completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho los gastos a que se refiere la condición 25 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos Reales.

VIAGESIMONOVENA.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como in-

demnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero.—No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 30.

Si el incumplimiento afecta a los plazos de entrega y no se determina la anulación del contrato, se podrá conceder una prórroga del plazo no cumplido, pero quedando el rematante sancionado por incumplimiento de contrato con una multa diaria, hasta que complete la entrega correspondiente a dicho plazo, igual al 1/2 por 100 del valor de los efectos o cosas contratadas que en el mismo deberían ser entregadas. Dicha multa se hará efectiva al efectuarse el pago de la contrata o si éste se hace por partes, al hacerse el primero después de impuesta la multa.

TRIGÉSIMA.—En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de Subasta, con expresión del capítulo, artículo, sección y Presupuesto a que afecta.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de Subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de rentas, tributos y créditos de la Hacienda Pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y Presupuesto en que resultó el descubrimiento y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

TRIGÉSIMOPRIMERA.—Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía Contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos

dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el Ramo del Ejército, se resolverán por las reglas del Derecho común.

TRIGÉSIMOSHUNDA.—Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y en tanto dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

TRIGÉSIMOTERCERA.—En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido o terminado el contrato, o, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo del Ejército entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, y en este último caso tendrán aquéllos derecho a que se les hagan las liquidaciones de los devengos del contratista.

TRIGÉSIMOCUARTA.—Por el Ramo del Ejército podrá ser rescindido el contrato si se suprimiesen los servicios a que éste se refiere o dejara de consignarse en Presupuesto el crédito necesario para el mismo, y que será igualmente causa de rescisión la creación de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

TRIGÉSIMOQUINTA.—Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en el Pliego de Condiciones Legales se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación en el Ramo del Ejército, y, en su defecto, por las reglas del Derecho común.

TRIGÉSIMOSEXTA.—En cumplimiento de lo que previene el artículo 11 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 («B. O.» núm. 349) sobre Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, se hace constar que en el presente Pliego de Condiciones Legales se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha Ley, así como a los preceptos no derogados por la misma, de la Ley de 14 de febrero de 1907 (C. L. núm. 27), sobre Protección a la Industria Nacional, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), a cuyos preceptos deberá el contratista dar cumplimiento en la parte que le corresponda.

Madrid, 27 de febrero de 1946.

Núm.: 4.403

P. 1.—1

POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO.—INSPECCION GENERAL

Debiendo procederse a la adquisición por gestión directa de 40.000 metros de paño gris para capotes con destino al personal de estas Fuerzas, se admiten proposiciones en sobres cerrados hasta el día 25 del presente mes de marzo, dirigidas al señor Coronel Inspector,

calle de Fernando el Santo, núm. 23, con arreglo al pliego de bases técnico-legales que están expuestas en la Inspección General (Sección de Vestuario) todos los días laborables, de nueve a catorce horas.

Es indispensable la remisión en pliego aparte de dos metros de tejido como muestra para los reconocimientos de laboratorio, cuyo envío llevará un «lema» sin indicación de procedencia.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 1 de marzo de 1946.

Núm. 4.410

P. 1—1

PARQUE REGIONAL DE INTENDENCIA DE VALENCIA

Debiendo adquirirse por este Parque los artículos de consumo y suministro necesarios en el mismo y sus Depósitos, para atenciones del mes de marzo próximo, se publica por el presente al objeto de que los que deseen suministrarlos puedan presentar sus ofertas en duplicado ejemplar hasta las doce horas del día 14 del citado mes, en que quedará cerrada la admisión.

A las trece horas del mismo día 14, serán abiertos los pliegos-ofertas que se hayan recibido, como asimismo serán examinadas las muestras que sean presentadas.

Los artículos a adquirir son los siguientes:

- Leña para hornos.
- Leña para cocinas.

Carbón vegetal.

Leña para guardias.

Las proposiciones deberán ir acompañadas con el último recibo de la contribución industrial, cédula personal o documento de identidad, y se hará constar expresamente en las mismas su conformidad con los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir para la compra y que se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de las diez a las doce horas, en las oficinas de este Establecimiento.

Los precios serán puestos a los artículos con todo gasto en los almacenes de la plaza para que se ofrecen.

Cada adjudicatario, para responder de su compromiso, habrá de constituir un depósito del 10 por 100, correspondiente al importe de los artículos cuya venta se les haya aceptado, y tendrá en cuenta lo preceptuado en la Orden circular de 12 de junio de 1943 (DIARIO OFICIAL núm. 140).

Los que se adquieran, estarán sujetos a los correspondientes impuestos de pago.

Valencia, 27 de febrero de 1946.

Núm. 4.411

P. 1—1

REGIMIENTO DE INFANTERIA EXTREMADURA NUMERO 15

Se anuncia un concurso a fin de que las casas constructoras de muebles presenten modelos y presupuestos para la adquisición de lo necesario para las nuevas residencias de oficiales y suboficiales.

Los pliegos de condiciones deberán tener entrada en este Cuerpo antes del día 31 de marzo próximo, debiendo solicitar del señor Teniente coronel Mayor cuantos datos necesiten para la práctica de las ofertas.

El mobiliario será puesto en el Almacén de esta plaza, siendo de cargo del adjudicatario el importe de este anuncio.

Algeciras, 2 de febrero de 1946.

Núm. 4.283.

P. 15—13, a.

REGIMIENTO DE INFANTERIA JAEN NUMERO 25

Necesitando este Regimiento adquirir una caldera de vapor para el lavadero mecánico de las características que a continuación se expresan, se saca a concurso por medio del presente.

Generadora de vapor vertical, sistema «Field».—800 mm. cuerpo cilíndrico; 1.850 mm. altura cilíndrica; altura total, 2.250 mm.; número de tubos, 30; diámetro exterior de tubos, 58 mm.; presión prueba caldera, 12 atmósferas; presión trabajo, 6 atmósferas; producción aproximada de vapor por hora, 100 kgs.; consumo de carbón por hora, 14 kgs.

Plazo de ofertas, hasta las doce horas del día 16 de marzo próximo.

Pago anuncio a cuenta adjudicatario.

Barcelona, 27 de febrero de 1946.

Núm. 4.409.

P. 1—1

CITE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO a esta Administración

A V I S O S

Los señores suscriptores particulares al DIARIO OFICIAL y

«Colección Legislativa del Ministerio del Ejército» que deseen no se les interrumpa el envío de estas publicaciones, deberán renovar

sus suscripciones antes del día veinticinco del mes en que finalice

el semestre que tengan abonado.

LA DIRECCION

AVISE A LA ADMINISTRACION DEL «DIARIO OFICIAL» Y «COLECCION LEGISLATIVA» LAS REMESAS DE METALICO QUE LE EFECTUE

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

En la Administración del DIARIO OFICIAL y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército (Palacio de Buenavista) se halla a la venta, al precio de DOCE pesetas ejemplar, la edición oficial concordada del Código de Justicia Militar promulgado por Ley de 17 de julio de 1945.

Los señores residentes fuera de Madrid, a quienes interese la adquisición de ejemplares, cursarán sus pedidos acompañados de sus importes, más 0,50 pesetas por cada lote de uno o dos ejemplares para franqueo certificado, a la mencionada Administración.

Los Cuerpos, Centros y Dependencias que tengan cuenta corriente con la Caja Central Militar, se limitarán a cursar sus pedidos, de cuyos importes y gastos de franqueo se les pasará cargo por intermedio de la citada Caja Central Militar.

Los señores peticionarios que hayan de efectuar el pago por giro postal deberán avisar la imposición del giro, detallando la localidad en donde lo efectúan, número de aquél y cantidad de ejemplares y franqueo que pagan con el mismo.

En el deseo de lograr la más rápida distribución posible de ejemplares, esta Dirección del DIARIO OFICIAL y «Colección Legislativa» suplica a los señores Jefes de Cuerpo, Centro o Dependencia cursen en un solo pedido el de ejemplares que desee adquirir el personal a sus órdenes.

LA DIRECCION

REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO

Se halla a la venta el Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» núm. 136), con el cuadro de inutilidades, formularios e índice alfabéticos correspondientes; se hace presente, a fin de que cuantos deseen adquirirlos, soliciten de esta Dirección el número de ejemplares que les sean necesarios, adjuntando su importe, al precio de cinco pesetas ejemplar, más 0,50 pesetas por cada cinco ejemplares o fracción para franqueo certificado, siempre que los destinatarios sean entidades oficiales con derecho a franquicia.

En evitación de que las sumas recibidas puedan ser aplicadas erróneamente a concepto distinto, esta Dirección ruega a los peticionarios indiquen el número de giro, importe de éste y estafeta de Correos por la que cursa, caso de no ser ésta la de la localidad del imponente.

Los Cuerpos, Centros y Dependencias que reciban los cargos por conducto de la Caja Central Militar, se abstendrán de enviar cantidad alguna por los pedidos que hagan, pues por la mencionada Caja le serán pasados los correspondientes cargos.

LA DIRECCION

A LOS REMITENTES DE CANTIDADES A ESTA ADMINISTRACION

A fin de que la Administración del DIARIO OFICIAL y «Colección Legislativa» del Ministerio del Ejército pueda aplicar, sin demora, los giros postales que se le envíen, la Dirección de dichas publicaciones suplica a los remitentes expresen en el talón de entrega del giro que impongan, además del motivo de éste, el número que tenga asignada su suscripción, en su caso.

LA DIRECCION

POR EL MERO ENVIO DE CANTIDADES EN METALICO A ESTA ADMINISTRACION
NO ES POSIBLE CONOCER EL MOTIVO DE LA REMESA, NO OMITA SU AVISO

SUSCRIPCIONES A LA COLECCION LEGISLATIVA

La «Colección Legislativa del Ministerio del Ejército» está formada por tomos anuales; por tal motivo, las suscripciones a dicha publicación, aunque se satisfagan por trimestres o semestres adelantados, han de ser a un tomo completo, y las que se efectúen sin coincidir con el principio del año han de satisfacer los trimestres transcurridos del mismo, entregándose a estos suscriptores los cuadernos publicados del tomo al que la suscripción se contrae.

LA DIRECCION

A LOS SUSCRIPTORES PARTICULARES

La Dirección del DIARIO OFICIAL y la «Colección Legislativa del Ministerio del Ejército» ruega a los señores suscriptores particulares de las mencionadas publicaciones que deseen no se les interrumpa el envío de las mismas, renueven sus suscripciones antes del día veinticinco del mes en que finalice el semestre que tengan abonado, sin omitir el correspondiente aviso de la remesa de metálico que efectúen, para lo cual pueden utilizar el talón de entrega del giro que impongan.

LA DIRECCION

DIARIO OFICIAL

DEL

MINISTERIO DEL EJERCITO

Y

Colección Legislativa del Ejército

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al DIARIO OFICIAL y <i>Colección</i> <i>Legislativa</i>	32,50
Al DIARIO OFICIAL.....	25,00
A la <i>Colección Legislativa</i>	7,50

PARTICULARES (semestre)

Al DIARIO OFICIAL y <i>Colección</i> <i>Legislativa</i>	65,00
Al DIARIO OFICIAL.....	50,00
A la <i>Colección Legislativa</i>	15,00

EJEMPLARES SUELTOS

Número del DIARIO OFICIAL del día	0,50
Número del DIARIO OFICIAL atrasado	1,00
Cuaderno de la <i>Colección Legislativa</i>	1,00

Las suscripciones se admitirán, como minimum, por un trimestre las oficiales y un semestre las particulares, que comenzará en primero de enero, abril, julio u octubre. A las que se hagan sin coincidir con las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno en los precios fijados.

Los pagos de todas las suscripciones particulares se harán por anticipado y se renovarán antes del día 25 del mes en que finalicen, y al anunciar las remesas de fondos por giro postal, se indicará el número, fecha, punto en que fué impuesto y número de la suscripción que se abona.

Los Cuerpos y Dependencias que tengan cuenta corriente en la Caja Central Militar, no remesarán cantidades por ningún concepto, pues recibirán los cargos por conducto de dicho organismo.

Las reclamaciones de números o pliegos de estas publicaciones que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en los plazos siguientes:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección*

Legislativa en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a poder del suscriptor.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos a ocho días. En las plazas de Baleares y Marruecos, el plazo será de quince días, de veinte días en Canarias, de treinta en Guinea y Posesiones en Africa, y de dos meses para las suscripciones del extranjero.

Después de los plazos indicados, no serán atendidas las reclamaciones y pedidos, que se darán por no recibidos, si no vienen acompañadas de su importe a razón de una peseta ejemplar de DIARIO OFICIAL o pliego de *Colección Legislativa*, más 0,20 pesetas por franqueo certificado, no sirviéndose legislación alguna contra reembolso.

Al hacerse pedidos de DIARIOS OFICIALES, debe indicarse el número que se desea y que es el de orden figurado en todas sus páginas, a más de señalar el año a que corresponde y en los pliegos de *Colección Legislativa* el número que figura al pie de la misma o bien las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se deseen.

La Dirección del DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* es independiente del Boletín Oficial del Estado. Por lo tanto, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estas publicaciones, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Director del DIARIO OFICIAL del Ministerio de Ejército (Palacio de Buenavista) y no al citado Boletín Oficial.